

DECRETO FORAL 81/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOB 13 Junio)

La Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, aprobó la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades. En diversos artículos de esta disposición general se invoca el desarrollo reglamentario para la regulación de determinadas cuestiones.

Así sucede, sobre todo, en materia de solicitudes y procedimientos sobre aspectos o materias contenidas en la citada Norma Foral.

El objeto de este Decreto Foral es, fundamentalmente, regular las materias que, la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, señala expresamente que han de ser objeto de desarrollo reglamentario y que se estima que, de acuerdo con las circunstancias de este momento, precisan de este desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación por la Diputación Foral de Bizkaia, en su reunión del día 10 de junio de 1997,

DISPONGO:

CAPÍTULO I AMORTIZACIONES

Artículo 1. Amortización de elementos patrimoniales del inmovilizado de las inversiones inmobiliarias.

1. Los coeficientes y métodos de amortización a los que hace referencia la letra a) del apartado 2 del artículo 11 de la Norma Foral 3/1996, son los siguientes:
 - a) El resultado de aplicar los coeficientes de amortización a los que se refiere la disposición transitoria única del Decreto Foral Normativo 1/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.
 - b) Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

El porcentaje constante se determinará ponderando el coeficiente de amortización lineal obtenido a partir del período de amortización seleccionado de la tabla a que se refiere la letra a) anterior, por los siguientes coeficientes:

- a') 1,5, si el elemento tiene un período de amortización inferior a cinco años.
- b') 2, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a cinco años e inferior a ocho años.
- c') 2,5, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a ocho años.

Cuando el saldo pendiente de amortización antes del cierre del ejercicio sea inferior al importe de una cuota lineal, dicho saldo podrá amortizarse en el mencionado ejercicio.

Los edificios, mobiliario, enseres y los bienes que se adquieran usados no podrán acogerse a la amortización mediante porcentaje constante.

- c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos.

La suma de dígitos se determinará en función del período de amortización establecido en la tabla a que se refiere la letra a) anterior.

Los edificios, mobiliario, enseres y los bienes que se adquieran usados no podrán acogerse a la amortización mediante números dígitos.

La aplicación de este método no podrá dar lugar a cuotas crecientes de amortización.

2. Las reglas especiales de amortización a las que hace referencia el apartado 3 del artículo 11 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, son las siguientes:

- a) Tratándose de elementos del inmovilizado material, excluidos los edificios, que se adquieran usados, el cálculo de la amortización fiscalmente deducible se efectuará aplicando los coeficientes máximos hasta el límite del doble de los coeficientes que se señalan en la tabla de amortización a que se refiere la letra a) del apartado 1 anterior y reduciendo a la mitad su período máximo. Esta reducción deberá realizarse por exceso, computándose los años completos.

- b) Cuando un elemento del inmovilizado material sea utilizado diariamente en más de un turno normal de trabajo, los coeficientes mínimos de amortización se podrán incrementar en el resultado de multiplicar la diferencia entre los coeficientes máximo y mínimo obtenidos de la tabla de amortización a que se refiere la letra a) del apartado 1 anterior por el cociente resultante de dividir las horas diarias habitualmente trabajadas entre ocho horas. El resultado así obtenido será el coeficiente máximo de amortización admisible en este caso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a edificios, elementos de transporte, mobiliario e instalaciones de carácter comercial y a equipos informáticos.

- c) La amortización de los elementos del activo no corriente cuyo valor haya sido actualizado al amparo de disposiciones normativas se regirá por los criterios establecidos en las mismas.

3. Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual. Cuando se trate de edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, excluidos, en su caso, los costes de rehabilitación. Cuando no se conozca el valor del suelo se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

4. La amortización se practicará elemento por elemento. No obstante, se podrá amortizar de forma independiente cada parte de un elemento patrimonial que tenga un coste significativo en relación con el coste total del elemento y una vida útil distinta del resto del elemento.

Cuando se trate de elementos de naturaleza análoga, o sometidos a un grado similar de utilización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización acumulada correspondiente a cada elemento patrimonial.

Las instalaciones técnicas podrán constituir un único elemento susceptible de amortización.

5. Los elementos patrimoniales deberán amortizarse dentro del período de su vida útil, entendiéndose por tal el período en que, según el método de amortización adoptado, debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido el valor residual. Los costes relacionados con grandes reparaciones se amortizarán durante el período que medie hasta la gran reparación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de activos sometidos a reversión cuya vida útil exceda del período concesional, el límite anual máximo de amortización deducible se calculará atendiendo a este último período. En los arrendamientos operativos respecto a las inversiones realizadas por el arrendatario que no sean separables del activo arrendado o cedido en uso, el límite anual máximo de amortización deducible se calculará atendiendo a la duración del contrato de arrendamiento o cesión, incluido, en su caso, el período de renovación, cuando sea inferior a la vida útil.

Cuando se practique la amortización aplicando los coeficientes establecidos en la tabla a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo, la vida útil no podrá exceder del período máximo de amortización fijado en la misma.

La vida útil se entenderá prorrogada por el período de duración de la inactividad en los casos de paralización temporal de actividades cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la paralización tenga una duración superior a un año.
 - b) Que la entidad no practique la amortización durante el período de paralización.
 - c) Que se identifiquen las instalaciones afectadas y se justifique la causa de la paralización.
6. Cuando las renovaciones, ampliaciones o mejoras de los elementos patrimoniales del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias se incorporen a dicho inmovilizado, el importe de las mismas se amortizará durante los periodos impositivos que resten para completar la vida útil de los referidos elementos patrimoniales. A tal efecto, se imputará a cada período impositivo el resultado de aplicar al importe referido el porcentaje resultante de dividir la amortización contabilizada del elemento patrimonial en cada período impositivo, en la medida en que se corresponda con la depreciación efectiva, entre el valor contable que dicho elemento patrimonial tenía al inicio del período impositivo en el que se realizaron las operaciones de renovación, ampliación o mejora.

Los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de las operaciones de renovación, ampliación o mejora, continuarán amortizándose según el método que venía aplicándose con anterioridad a la realización de las mismas.

Cuando las operaciones mencionadas en el párrafo anterior determinen un alargamiento de la vida útil estimada del activo, esta nueva vida útil deberá tenerse en cuenta a los efectos de la amortización del elemento patrimonial y de la del importe de la renovación, ampliación o mejora.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación en el supuesto de revalorizaciones contables realizadas en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable.

7. Para un mismo elemento patrimonial no podrán aplicarse, ni simultánea ni sucesivamente, distintos métodos de amortización.
8. Cuando se adopte como método de amortización el previsto en la letra c) del apartado 1 de este artículo, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) Se obtendrá la suma de dígitos mediante la adición de los valores numéricos asignados a los años en que se haya de amortizar el elemento patrimonial.

A estos efectos, se asignará un valor numérico igual al período de amortización, expresado en años, del elemento patrimonial de que se trate al año de puesta en condiciones de funcionamiento, y para los años siguientes, valores numéricos sucesivamente decrecientes en una unidad, hasta llegar al último considerado para la amortización, que tendrá un valor numérico igual a la unidad.

El período de amortización podrá ser cualquiera de los comprendidos entre el período máximo y el que se deduce del coeficiente de amortización máximo, según la tabla de amortización a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo, ambos inclusive.

- b) Se dividirá el precio de adquisición o coste de producción entre la suma de dígitos obtenida según la letra anterior, determinándose así la cuota por dígito.
 - c) Se multiplicará la cuota por dígito por el valor numérico que corresponda al período impositivo.
9. Las normas relativas a la amortización de los elementos actualizados de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de regularización o actualización, aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 1996, continuarán siendo aplicables hasta la extinción de la vida útil de los mismos.

La misma regla se aplicará respecto de los elementos patrimoniales revalorizados al amparo de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

10. En los supuestos de fusión, escisión, total o parcial, y aportación, y cesión global de activo y pasivo deberá proseguirse para cada elemento patrimonial adquirido el régimen de amortización a que estaba sujeto, excepto si el sujeto pasivo prefiere aplicar a los mismos su propio sistema de amortización, para lo cual deberá formular un plan de amortización, en los términos previstos en el artículo 2 siguiente.

Artículo 2. Planes de amortización.

- 1. Los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración tributaria la aprobación de un plan de amortización de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento general establecido en el artículo 48 de este Decreto Foral, con las especialidades previstas en este artículo.
- 2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:
 - a) Descripción de los elementos patrimoniales objeto del plan especial de amortización, indicando la actividad a la que se hallen afectos y su ubicación.
 - b) Método de amortización que se propone, indicando la distribución temporal de las amortizaciones que se deriva del mismo.
 - c) Justificación del método de amortización propuesto.
 - d) Precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales.
 - e) Fecha de puesta en condiciones de funcionamiento de los elementos patrimoniales.

En el caso de elementos patrimoniales en construcción, se indicará la fecha prevista de puesta en condiciones de funcionamiento.

- 3. La solicitud se presentará dentro del período de construcción de los elementos patrimoniales o dentro de los tres meses siguientes a su puesta en condiciones de funcionamiento.
- 4. Los planes de amortización aprobados podrán ser modificados a solicitud del sujeto pasivo, observándose las normas previstas en los apartados anteriores. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los tres primeros meses del período impositivo en el cual deba surtir efecto dicha modificación.

Artículo 3. Libertad de amortización.

1. La libertad de amortización se podrá practicar a partir de la fecha de entrada en funcionamiento de los elementos patrimoniales a los que resulte de aplicación y durante el período de vida útil de los mismos, entendiéndose por tal la definida en el apartado 4 del artículo 1 anterior.
2. La libertad de amortización regulada en el artículo 11.4.a) de la Norma Foral del Impuesto, podrá practicarse cualquiera que sea la fecha de adquisición de los elementos del inmovilizado.
3. La aplicación de la libertad de amortización a que se refieren las letras g) y h) del apartado 4 del artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto deberá solicitarse de conformidad con el procedimiento general establecido en el artículo 48 de este Decreto Foral, con las siguientes especialidades:
 - A) El sujeto pasivo presentará ante la Administración tributaria una solicitud que contendrá los siguientes datos:
 - a) Descripción de los elementos patrimoniales, actividad a la que se hallen afectos y su ubicación.
 - b) Justificación de su afectación a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa, cuando se trate de los elementos a que se refiere la letra g) citada anteriormente.
 - c) Resolución de los organismos oficiales del País Vasco aprobando un proyecto para la limpieza de suelos contaminados y justificación de la relación directa con el proyecto de los elementos a que se refiere la letra h) citada anteriormente.
 - d) Precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales.
 - e) Fecha de afectación de los elementos patrimoniales a las actividades a que se refieren las letras g) y h) antes mencionadas.
 - B) La solicitud se presentará dentro del período de construcción de los elementos patrimoniales o dentro de los tres meses siguientes a su afectación a las actividades referidas.

CAPÍTULO II

PLANES DE REPARACIONES EXTRAORDINARIAS. GASTOS DE ABANDONO DE EXPLOTACIONES ECONÓMICAS DE CARÁCTER TEMPORAL

Artículo 4. Planes de reparaciones extraordinarias.

...

Artículo 5. Planes de dotaciones para la cobertura de los gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal.

...

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA VALORACION POR EL VALOR NORMAL DE MERCADO EN OPERACIONES VINCULADAS

Artículo 6. Procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado.

1. Cuando la Administración tributaria haga uso de la facultad establecida en el apartado 1 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se comunicará a la otra parte vinculada, excepto si no está sujeta al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la existencia de un procedimiento de comprobación del que puede derivarse la valoración de la operación vinculada por un valor diferente al pactado por las partes.

Se notificarán a ambas partes vinculadas los motivos por los que puede proceder dicha valoración y los métodos que podrán ser tomados en consideración para establecer el valor normal de mercado.

- b) Las partes vinculadas dispondrán de un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación a que se refiere la letra anterior, para efectuar las alegaciones que estimen pertinentes.
- c) Examinadas las alegaciones de ambas partes vinculadas, e inmediatamente antes de redactar el acto de determinación del valor normal de mercado, se pondrán de manifiesto a las referidas partes vinculadas los métodos y criterios que serán tenidos en cuenta para dicha determinación, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.
- d) El acto de determinación del valor normal de mercado será motivado.
2. El acto de determinación del valor normal de mercado podrá ser recurrido por ambas partes vinculadas al ejercitar los recursos y reclamaciones que procedan contra el acto de liquidación correspondiente al período impositivo en el que se realizó la operación vinculada.
3. El valor normal de mercado establecido por la Administración tributaria surtirá efecto, en cuanto no hubiere sido recurrido por ninguna de las partes vinculadas, en las liquidaciones de los períodos impositivos que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Norma Foral del Impuesto.
4. Si el valor normal de mercado establecido por la Administración tributaria hubiere sido recurrido por alguna de las partes vinculadas, la eficacia del mismo, frente a una y otra, quedará suspendida hasta el momento en que el recurso hubiere sido resuelto con carácter firme.

Las liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos en los que, en su caso, deba ser aplicable el valor normal de mercado establecido por la Administración tributaria, tendrán el carácter de provisionales hasta el momento en que dicho recurso hubiere sido resuelto con carácter firme.

5. Cuando la competencia para practicar la valoración por el valor normal de mercado de las operaciones realizadas por la otra parte vinculada corresponda a otra Administración tributaria, se comunicará a la misma la iniciación del procedimiento a los efectos que resulten oportunos.

CAPÍTULO III BIS

ADQUISICIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES NO RESIDENTES EN TERRITORIO ESPAÑOL

Artículo 6 bis. Obligaciones de información.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 12 de la Norma Foral del Impuesto, los sujetos pasivos deberán presentar, conjuntamente con su declaración por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios en los que practiquen la deducción contemplada en dicho apartado, la siguiente información:

- a) En relación con la entidad directamente participada:

- 1.º Identificación y porcentaje de participación.
 - 2.º Descripción de sus actividades.
 - 3.º Precio y fecha de adquisición de las participaciones, así como valor teórico contable de éstas, determinado a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.
 - 4.º Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, así como de imputación a los bienes y derechos de la entidad participada, de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y su valor teórico contable en la fecha de su adquisición.
- b) Importe de la inversión realizada en la adquisición de participaciones en entidades no residentes en territorio español incluida en la base de deducción del artículo 43 de la Norma Foral del Impuesto.

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS PARA LA VALORACION PREVIA DE OPERACIONES EFECTUADAS ENTRE PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS, GASTOS DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y DESARROLLO, DE APOYO A LA GESTION Y COEFICIENTE DE SUBCAPITALIZACION

Artículo 7. Clases de propuestas.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán solicitar a la Administración tributaria, con carácter previo a la realización de las operaciones, la aprobación de las siguientes propuestas:
 - a) Para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas.
 - b) Para la deducción de gastos en concepto de contribuciones a actividades de investigación y desarrollo realizadas por una entidad vinculada.
 - c) Para la deducción de gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión prestados entre entidades vinculadas.
 - d) Para la aplicación de un coeficiente de subcapitalización distinto del establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Norma Foral del Impuesto.
2. También podrán formular las propuestas a que se refiere el apartado anterior las personas o entidades no residentes en territorio español que proyectaren operar en el mismo a través de establecimientos permanentes o de entidades con las que se hallaran vinculadas.

Artículo 8. Suscripción de la propuesta y desistimiento.

1. La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las personas o entidades vinculadas que vayan a realizar las operaciones objeto de la misma.
2. El desistimiento de cualquiera de las personas o entidades a que se refiere el apartado anterior determinará la finalización del procedimiento.

Artículo 9. Documentación e información previa a la presentación de la propuesta.

1. Los sujetos pasivos que pretendan formular una propuesta de las mencionadas en el artículo 7 anterior, presentarán a la Administración tributaria, con carácter previo, la siguiente documentación:
 - a) Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar las operaciones a las que se refiere la propuesta.

- b) Descripción sucinta de las operaciones a las que se refiere la propuesta.
 - c) Descripción sucinta del contenido de la propuesta que se pretende formular.
2. La Administración tributaria dispondrá de un plazo de treinta días para examinar la documentación a que se refiere el apartado anterior e informar a los sujetos pasivos, tomando en consideración las circunstancias específicas de la propuesta que pretendan formular, de los elementos esenciales del procedimiento y de sus efectos.

Artículo 10. Presentación de la propuesta. Documentación.

1. Una vez concluido el trámite a que se refiere el artículo anterior, o transcurridos los treinta días sin haberse facilitado la información, los sujetos pasivos podrán presentar la propuesta, debiendo aportar la documentación referida en los apartados 2, 3 y 4 siguientes.
2. En las propuestas relativas a la valoración de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas deberá aportarse la siguiente documentación:
- a) Descripción, desde un punto de vista técnico, jurídico, económico y financiero, de las operaciones a las que se refiere la propuesta.
 - b) Descripción del método de valoración que se proponga, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación. Se considerarán comprendidas entre dichas circunstancias económicas las hipótesis fundamentales del método de valoración.
 - c) Justificación del método de valoración que se proponga.
 - d) Valor o intervalo de valores que se derivan de la aplicación del método de valoración.
 - e) Identificación de las empresas que operan en los mismos mercados y de los precios que las mismas aplican en operaciones comparables o similares a las que son objeto de la propuesta, realizadas entre partes independientes, si dichos precios debieran ser racionalmente conocidos por el sujeto pasivo.
 - f) Distribución entre las partes intervinientes del resultado de la operación que se deriva de la aplicación del método de valoración propuesto.
 - g) Existencia de propuestas de valoración estimadas o en curso de tramitación ante otras Administraciones tributarias.
 - h) Identificación de otras operaciones realizadas entre las entidades vinculadas a las que no afectará la propuesta de valoración.
3. En las propuestas relativas a gastos de actividades de investigación y desarrollo, deberá aportarse la siguiente documentación:
- a) Copia autenticada del contrato relativo a la actividad de investigación y desarrollo o, cuando no hubiere sido suscrito todavía, del proyecto de contrato que se proponen firmar las partes.
 - b) Descripción de las actividades de investigación y desarrollo, con expresa indicación de la tecnología preexistente en el grupo de sociedades al que pertenecen las partes vinculadas y, en su caso, retribución que el sujeto pasivo viene abonando por su uso.
 - c) Identificación y valoración de los gastos imputables a las actividades de investigación y desarrollo, criterio de reparto de dichos gastos entre las entidades que realizan o realizarán las contribuciones y su justificación, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas respecto de la valoración y el criterio de reparto mencionados.

- d) Identificación de las entidades que se beneficiarán de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo.
 - e) Criterios para cuantificar los beneficios derivados de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo.
 - f) Descripción de los derechos que sobre los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tendrán las entidades que realizarán las contribuciones.
 - g) Existencia de propuestas estimadas o en curso de tramitación ante otras Administraciones tributarias.
4. En las propuestas relativas a gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión deberá aportarse la siguiente documentación:
- a) Copia autenticada del contrato relativo a los servicios de apoyo a la gestión o, en caso de que no hubiere sido suscrito todavía, del proyecto de contrato que se proponen firmar las partes.
 - b) Descripción de los servicios objeto del contrato.
 - c) Identificación de los gastos que serán imputables a los servicios y criterio utilizado para distribuirlos, justificando que responde a los requisitos de continuidad y racionalidad, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas respecto de dicho criterio de distribución.
 - d) Identificación de las entidades que se beneficiarán de los servicios de apoyo a la gestión.
 - e) Existencia de propuestas estimadas o en curso de tramitación ante otras Administraciones tributarias.
5. En las propuestas relativas al coeficiente de subcapitalización deberá aportarse la siguiente documentación:
- a) Cuentas anuales de la entidad.
 - b) Endeudamiento que, en relación al capital fiscal, estima el sujeto pasivo que hubiere podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas y justificación del mismo.
 - c) Descripción del grupo de sociedades al que pertenece la entidad. A estos efectos, se entenderá por grupo de sociedades el formado por las sociedades entre las cuales se dan las relaciones previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.
 - d) Identificación de las personas o entidades no residentes vinculadas con las que la entidad ha contraído o contraerá el endeudamiento.
 - e) Coeficiente de endeudamiento que se propone y justificación del mismo, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación.
 - f) Justificación del tratamiento de reciprocidad.

Artículo 11. Régimen de la documentación presentada.

1. La documentación referida en los artículos 9 y 10 de este Decreto Foral únicamente tendrá efectos en relación al procedimiento regulado en el presente capítulo IV y será exclusivamente utilizada respecto del mismo.

2. En los casos de desistimiento o caducidad se procederá a la devolución de la documentación aportada.

Artículo 12. Examen de la propuesta, pruebas y alegaciones.

1. La Administración tributaria examinará la documentación referida en los artículos 9 y 10 anteriores, pudiendo requerir de los sujetos pasivos cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la propuesta.

Los sujetos pasivos podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

2. Los sujetos pasivos podrán proponer la práctica de las pruebas que entiendan pertinentes por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Asimismo, la Administración tributaria podrá practicar las pruebas que estime necesarias. El resultado de la práctica de estas pruebas será comunicado a los sujetos pasivos.

Tanto la Administración tributaria como los sujetos pasivos podrán solicitar la emisión de informes periciales que versen sobre el contenido de la propuesta de valoración formulada.

3. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los sujetos pasivos, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 13. Resolución.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:
 - a) Aprobar la propuesta formulada por los sujetos pasivos.
 - b) Aprobar otra propuesta alternativa formulada por los sujetos pasivos en el curso del procedimiento.
 - c) Desestimar la propuesta formulada por los sujetos pasivos.

La resolución será motivada.

2. La resolución por la que se apruebe la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas se plasmará en un documento en el que se consignarán, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Lugar y fecha de su formalización.
 - b) Identificación de los sujetos pasivos a los que se refiere la propuesta.
 - c) Descripción de las operaciones a las que se refiere la propuesta.
 - d) Elementos esenciales del método de valoración e intervalo de valores que, en su caso, se derivan del mismo, y las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación, destacando las hipótesis fundamentales.
 - e) Período de tiempo al que se refiere la propuesta.
 - f) Razones o motivos por los que la Administración tributaria aprueba la propuesta.

3. La aprobación de la propuesta relativa a gastos de investigación y desarrollo y a gastos de apoyo a la gestión, se plasmará en un documento en el que se consignarán las menciones

contenidas en el apartado anterior, excepto la señalada en la letra d) que será sustituida por los elementos esenciales que determinan la deducción de los referidos gastos.

4. La aprobación de la propuesta relativa al coeficiente de subcapitalización se plasmará en un documento en el que se consignarán las menciones contenidas en el apartado 2, excepto las de las letras c) y d), debiendo mencionarse expresamente el coeficiente de subcapitalización aplicable.
5. La desestimación de la propuesta se plasmará, igualmente, en un documento en el que se consignarán, el menos, los siguientes datos:
 - a) Lugar y fecha de su formalización.
 - b) Identificación de los sujetos pasivos a los que se refiere la propuesta.
 - c) Razones o motivos por los que la Administración tributaria entiende que se debe desestimar la propuesta.
6. El procedimiento deberá finalizar antes de seis meses contados desde la fecha de presentación de la propuesta o de la subsanación de la misma a requerimiento de la Administración tributaria. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido una resolución expresa, la propuesta podrá entenderse desestimada.

Artículo 14. Recursos.

La resolución que se dicte no será recurrible, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que contra los actos de liquidación que en su día se dicten puedan interponerse. La misma regla se aplicará respecto del acto presunto desestimatorio.

Artículo 15. Efectos de la resolución por la que se aprueba la propuesta.

1. La Administración tributaria y los sujetos pasivos deberán aplicar lo que resulte de la propuesta aprobada.

La Administración tributaria valorará las operaciones objeto de la propuesta por los valores a los que se hayan efectuado entre las personas o entidades vinculadas cuando dichos valores sean consecuencia de la correcta aplicación de la propuesta. La misma regla se aplicará respecto de las propuestas relativas a la deducción de gastos en concepto de contribuciones a actividades de investigación y desarrollo y de apoyo a la gestión.

2. Tratándose de propuestas en relación al coeficiente de subcapitalización, la Administración tributaria y los sujetos pasivos deberán atenerse a lo que resulte de su aplicación.
3. La Inspección de los Tributos, en sus actuaciones de comprobación e investigación, realizará las siguientes funciones:
 - a) Comprobará que los hechos y operaciones descritos en la propuesta aprobada se corresponden con los efectivamente habidos.
 - b) Comprobará que la propuesta aprobada ha sido correctamente aplicada.

Cuando de la comprobación resultara que los hechos y operaciones descritos en la propuesta aprobada no se corresponden con la realidad, o que la propuesta aprobada no ha sido aplicada correctamente, la Inspección de los Tributos procederá a regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos.

Artículo 16. Acuerdos con otras Administraciones tributarias en relación con la propuesta para la valoración previa de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas.

1. Los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración tributaria que inicie el procedimiento para someter la propuesta formulada, a la consideración de otras Administraciones tributarias, cuando la competencia para la aprobación de dichas propuestas, en relación con la otra parte vinculada, corresponda a otra Administración tributaria a los efectos de establecer un acuerdo entre las Administraciones afectadas.

Dicha solicitud se presentará conjuntamente con la propuesta y deberá contener una descripción de las normas que afectan a las partes vinculadas sujetas a otra legislación fiscal en relación con la determinación de los precios de las operaciones vinculadas y de las que regulan las propuestas de valoración de dicho tipo de operaciones.

La Administración tributaria valorará la procedencia de iniciar el procedimiento para someter la propuesta formulada a la consideración de las Administraciones a las que se refiere el párrafo primero. La desestimación de la iniciación del procedimiento, que en ningún caso puede ser objeto de impugnación, deberá ser motivada.

2. Cuando la Administración tributaria entienda oportuno iniciar el procedimiento y alguna de las partes vinculadas no sea residente en territorio español procederá entablar, por medio de los cauces legales establecidos al efecto, las correspondientes relaciones con las otras Administraciones afectadas.
3. En el curso de las relaciones con la otra Administración implicada, los sujetos pasivos vendrán obligados a facilitar cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes les sean solicitados en relación con la propuesta de valoración.

Los sujetos pasivos podrán participar en las actuaciones encaminadas a concretar el acuerdo, cuando así lo convengan los representantes de ambas Administraciones.

4. El proyecto de acuerdo que concreten las Administraciones se pondrá en conocimiento de los sujetos pasivos, quienes dispondrán de un plazo de diez días para oponerse al mismo cuando difiera de la propuesta formulada. Transcurrido dicho período de tiempo el proyecto de acuerdo se entenderá aceptado.
5. La oposición al proyecto de acuerdo determinará la desestimación de la propuesta.

El acto de desestimación no será recurrible, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que contra los actos de liquidación que en su día se dicten puedan interponerse.

6. La aceptación del proyecto de acuerdo se plasmará en un documento en el que se consignarán, al menos, los siguientes datos:
 - a) Lugar y fecha de su formalización.
 - b) Identificación de los sujetos pasivos a que se refiere la propuesta.
 - c) Elementos esenciales del proyecto de acuerdo.
 - d) Mención expresa de que los sujetos pasivos no se han opuesto al proyecto de acuerdo.
 - e) Elementos esenciales del método de valoración e intervalo de valores que, en su caso, se derivan del mismo, y las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación, destacando las hipótesis fundamentales.
 - f) Razones o motivos por los que la Administración acepta el proyecto de acuerdo.
 - g) Los datos exigidos por las otras Administraciones intervinientes.

7. En caso de aceptación del proyecto de acuerdo corresponderá al Director General de Hacienda suscribir el mismo, dando traslado de una copia al interesado.
8. El acuerdo a que se refiere el apartado anterior surtirá los efectos previstos en el artículo 15 anterior.
9. La imposibilidad de alcanzar un acuerdo con la otra Administración afectada no impedirá la aprobación de la propuesta formulada por el interesado, haciéndose constar en la resolución dicha circunstancia.
10. Cuando por otra Administración tributaria se solicite a esta Administración la iniciación de un procedimiento dirigido a suscribir un acuerdo para la valoración de operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas, se observarán las reglas previstas en los apartados anteriores en cuanto resulten de aplicación.

Los sujetos pasivos deberán aportar la documentación referida en los artículos 9 y 10 de este Decreto Foral, según los casos, así como la documentación exigida por la Administración que ha iniciado el procedimiento a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Artículo 17. Informe sobre la aplicación de la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas.

Conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, los sujetos pasivos presentarán un informe relativo a la aplicación de la propuesta aprobada, con el siguiente contenido:

- a) Operaciones a las que ha sido de aplicación la propuesta aprobada, realizadas en el periodo impositivo al que se refiere la declaración.
- b) Precios a los que han sido realizadas las operaciones anteriores como consecuencia de la aplicación de la propuesta aprobada.
- c) Descripción, si las hubiere, de las variaciones significativas de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas para la aplicación del método de valoración a que se refiere la propuesta aprobada.
- d) Operaciones efectuadas en el período impositivo similares a aquellas a las que se refiere la propuesta aprobada, precios por los que han sido realizadas y descripción de las diferencias existentes respecto de las operaciones comprendidas en el ámbito de la propuesta.

Artículo 18. Modificación de la propuesta.

1. En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación de la propuesta, la misma podrá ser modificada para adecuarla a las nuevas circunstancias económicas.

La iniciativa para la modificación corresponde a los sujetos pasivos y a la Administración tributaria.

La solicitud de modificación deberá ser suscrita por la totalidad de las personas o entidades afectadas por la propuesta.

El desistimiento de cualquiera de las personas o entidades afectadas por la propuesta determinará la finalización del procedimiento de modificación.

2. El expediente de modificación deberá contener los siguientes documentos:
 - a) Justificación de la variación significativa de las circunstancias económicas.

- b) Modificación que, a tenor de dicha variación, resulta procedente.
3. Cuando el expediente de modificación haya sido iniciado por la Administración tributaria, el contenido del mismo se comunicará a los sujetos pasivos quienes dispondrán de un plazo de treinta días naturales para:
- a) Aceptar la modificación.
 - b) Formular una modificación alternativa, debidamente justificada.
 - c) Rechazar la modificación, expresando los motivos en los que se fundamenta.

La Administración tributaria, una vez examinada la documentación presentada, y previa audiencia de los sujetos pasivos, quienes dispondrán al efecto de un plazo de quince días, dictará la correspondiente resolución, que podrá:

- a) Aprobar la modificación, si los sujetos pasivos la han aceptado.
- b) Aprobar la modificación alternativa formulada por los sujetos pasivos.
- c) Revocar la resolución por la que se aprobó la propuesta de valoración.
- d) Confirmar la resolución por la que se aprobó la propuesta de valoración.

La resolución será motivada.

4. Cuando el expediente de modificación haya sido iniciado por los sujetos pasivos, la Administración tributaria, una vez examinada la documentación presentada, y previa audiencia de los sujetos pasivos, quienes dispondrán al efecto de un plazo de quince días, dictará la correspondiente resolución, que podrá:
- a) Aprobar la modificación formulada por los sujetos pasivos.
 - b) Aprobar otra modificación alternativa formulada por los sujetos pasivos en el curso del procedimiento.
 - c) Desestimar la modificación formulada por los sujetos pasivos, confirmando o revocando la propuesta de valoración aprobada.

La resolución será motivada.

5. La aprobación de la modificación o de la modificación alternativa, tendrá los efectos previstos en el artículo 15 de este Decreto Foral, en relación a las operaciones que se realicen con posterioridad a dicha aprobación.
6. La revocación de la resolución por la que se aprobó la propuesta de valoración determinará la extinción de los efectos previstos en el artículo 15 de este Decreto Foral, en relación a las operaciones que se realicen con posterioridad a dicha revocación. En este caso, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas podrán valorarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto.

Tratándose del coeficiente de subcapitalización, se aplicará el previsto en el artículo 21 de la Norma Foral del Impuesto.

7. La desestimación de la modificación formulada por los sujetos pasivos determinará:
- a) La confirmación de los efectos previstos en el artículo 15 de este Decreto Foral, cuando no quede probada la variación significativa de las circunstancias económicas.

- b) La extinción de los efectos previstos en el artículo 15 de este Decreto Foral, respecto de las operaciones que se realicen con posterioridad a la desestimación, en los demás casos. En este supuesto, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas podrán valorarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto.

Tratándose del coeficiente de subcapitalización se aplicará el previsto en el artículo 21 de la Norma Foral del Impuesto.

- 8. El procedimiento deberá finalizarse:
 - a) Cuando hubiere sido iniciado por el sujeto pasivo, antes de los seis meses contados desde la fecha de su inicio. Transcurrido dicho plazo, sin haberse producido una resolución expresa, la propuesta de modificación podrá entenderse desestimada.
 - b) Cuando hubiere sido iniciado por la Administración tributaria, antes de los seis meses contados desde la fecha de su inicio. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración tributaria haya resuelto, se entenderá confirmada la resolución por la que se aprobó la propuesta de valoración.
- 9. En el caso de mediar un acuerdo con otra Administración tributaria, la modificación de la propuesta de valoración requerirá la previa modificación del acuerdo. A tal efecto, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 16 del presente Decreto Foral.

CAPÍTULO V

IMPUTACION TEMPORAL DE INGRESOS Y GASTOS APROBACION DE CRITERIOS DIFERENTES AL DEL DEVENGO

Artículo 19. Aprobación de criterios de imputación diferentes al del devengo.

- 1. Las entidades que utilicen, a efectos contables, un criterio de imputación temporal de ingresos y gastos diferente al del devengo podrán solicitar que el referido criterio tenga eficacia fiscal. Esta solicitud se efectuará y tramitará ante la Administración tributaria, de conformidad con el procedimiento general establecido en el artículo 48 de este Decreto Foral, con las especialidades detalladas en los apartados siguientes del presente artículo.
- 2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:
 - a) Descripción de los ingresos y gastos a los que afecta el criterio de imputación temporal, haciendo constar, además de su naturaleza, su importancia en el conjunto de las operaciones del sujeto pasivo.
 - b) Descripción del criterio de imputación temporal cuya eficacia fiscal se solicita. En el caso de que el criterio de imputación temporal sea de obligado cumplimiento deberá especificarse la norma contable que establezca tal obligación.
 - c) Justificación de la adecuación del criterio de imputación temporal propuesto a la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales y explicación de su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del sujeto pasivo.
- 3. La solicitud se presentará con, al menos, seis meses de antelación a la conclusión del primer período impositivo en el que se pretenda que surta efectos.
- 4. En los supuestos contemplados en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 20 de la Norma Foral del Impuesto, la solicitud a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberá contener los siguientes datos:
 - a) Descripción de los ingresos y gastos a los que afecta el criterio de imputación temporal.
 - b) Memoria explicativa de las particularidades que concurren en la entidad y que justifican la aplicación del criterio solicitado.

- c) Justificación de la adecuación del criterio de imputación temporal solicitado a las peculiaridades mencionadas en la letra anterior.
- d) Justificación de que el criterio utilizado no supondrá alteración alguna en la calificación fiscal de los ingresos o gastos de la entidad.

Artículo 20. Criterios fiscales de imputación en relación a las amortizaciones.

Salvo en los casos en que se justifique que la dotación practicada corresponde a la depreciación efectiva, cuando un elemento patrimonial se hubiera amortizado en algún período impositivo por un importe inferior al resultante de aplicar el coeficiente de amortización mínimo, que resulta del período máximo contenido en la tabla de amortización a que se refiere el artículo 1.1.a) de este Reglamento, y siempre que de dicha actuación se derive un diferimiento o una menor tributación a la que hubiere correspondido de aplicar la citada amortización mínima, se tendrá en cuenta esta última a los efectos de practicar las regularizaciones que resulten procedentes.

CAPÍTULO VI REINVERSION DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 21. Reinversión de beneficios extraordinarios.

Cuando proceda la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. No se entenderán comprendidos entre los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades a los valores representativos de la participación en fondos de inversión ni aquellos otros que no otorguen una participación sobre el capital social.
2. A los efectos de calcular el tiempo de posesión de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos.
3. No formarán parte de las rentas objeto de no integración en la base imponible el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad o aceleración de la amortización que deban integrarse en la mencionada base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que disfrutaron de las mismas.
4. Cuando el importe reinvertido sea superior al total del importe obtenido en la transmisión, el exceso podrá, en su caso, acogerse a las deducciones por inversión contempladas en el Título VII de la Norma Foral de Impuesto.
5. Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, se considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

Artículo 22. Integración en la base imponible de las rentas en el supuesto de transmisión de los elementos objeto de la reinversión.

La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo a que se refiere el apartado 3 del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto determinará la integración, en la base imponible del período impositivo en que se produzca la transmisión, de la parte de renta no integrada, excepto si el importe obtenido es objeto de nueva reinversión en los términos establecidos en el apartado 1 del citado artículo 22.

Artículo 23. Planes especiales de reinversión.

1. Cuando se pruebe que, por sus características técnicas o económicas, la inversión debe efectuarse necesariamente en un plazo de tiempo superior al previsto en el apartado 1 del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto, los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración tributaria la aprobación de planes especiales de reinversión.

La solicitud se efectuará y tramitará de conformidad con el procedimiento general establecido en el artículo 48 de este Decreto Foral, con las especialidades detalladas en los apartados siguientes del presente artículo.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:
 - a) Descripción de los elementos patrimoniales transmitidos o que serán transmitidos.
 - b) Importe efectivo o previsto de la transmisión.
 - c) Descripción de los elementos patrimoniales en los que se materializará la reinversión.
 - d) Descripción del plan temporal de realización de la reinversión.
 - e) Descripción de las circunstancias específicas que justifican el plan especial de reinversión.
3. El plan especial de reinversión se presentará, según los casos, en los siguientes plazos:
 - a) Dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la transmisión determinante del beneficio extraordinario.
 - b) Dentro de los seis meses anteriores a la fecha en la que se prevé realizar la transmisión.
 - c) Dentro de los seis meses anteriores a la fecha en la que se prevé realizar o iniciar la inversión anticipada.

En el supuesto previsto en la letra b) la transmisión deberá realizarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de aprobación del plan especial de reinversión, y en el supuesto de la letra c) la reinversión deberá realizarse o iniciarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de solicitud.

4. Asimismo, los sujetos pasivos podrán solicitar la aprobación de planes especiales de reinversión en los supuestos en los que, por circunstancias sobrevenidas debidamente motivadas, no pueda completarse el proceso de reinversión en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto.

En tales casos, deberán presentar una solicitud que contenga los datos a que se refiere el apartado 2 anterior, precisando la parte de la reinversión realizada y el plan temporal necesario para completarla.

En los supuestos a que hace referencia este apartado, el plan especial de reinversión deberá solicitarse con anterioridad a que haya concluido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto.

5. En caso de incumplimiento, total o parcial, del plan de reinversión, el sujeto pasivo regularizará su situación tributaria, debiendo satisfacer los correspondientes intereses de demora. La regularización se efectuará conjuntamente con la declaración que por este Impuesto deba presentarse respecto del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento.

La regularización se efectuará teniendo en cuenta la proporción existente entre la inversión propuesta y la efectivamente realizada.

Artículo 24. Obligaciones formales en los supuestos de reinversión de beneficios extraordinarios.

1. Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales los siguientes datos:
 - a) Importe de la renta acogida al régimen previsto en el artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto.
 - b) Período impositivo en que se generaron las rentas no integradas en la base imponible.
 - c) Descripción de los elementos patrimoniales y periodos impositivos en los que se materializó la reinversión.
2. Las citadas menciones deberán realizarse hasta la total amortización de los elementos patrimoniales en los que se haya materializado la reinversión.

**CAPÍTULO VII
BASE LIQUIDABLE**

Artículo 25. Inversiones en activos afectos a la actividad de las empresas de nueva creación.

...

Artículo 26. Autorización provisional para la aplicación de la reducción para las empresas de nueva creación.

...

**CAPÍTULO VIII
DEDUCCIONES DE LA CUOTA**

Artículo 27. Deducción por inversiones en activos fijos nuevos.

1. Serán acogibles a la deducción prevista en el artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto:
 - a) Las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, a excepción de los edificios.
 - b) Las inversiones realizadas en el ejercicio en aplicaciones informáticas.
 - c) Las cantidades invertidas en la adquisición de pabellones industriales rehabilitados para su transmisión, en la adquisición de pabellones industriales para su rehabilitación o en la rehabilitación de pabellones industriales ya integrados en el activo de la empresa.

A estos efectos, se considerarán pabellones industriales aquellos que se encuentren ubicados en una zona calificada municipalmente como industrial, independientemente de cuál sea la actividad que se desarrolle en el citado pabellón y obras de rehabilitación, las destinadas a la reconstrucción de los pabellones mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas, y siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de la adquisición, si se adquieren para rehabilitar, o del valor neto por el que estuviera contabilizado el bien si se rehabilita un pabellón que ya formara parte del activo de la empresa.

2. A los efectos de lo dispuesto en el la regla 2.^a del apartado dos de la disposición adicional primera del Decreto Foral Normativo 1/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, se entenderá que no existe desafectación cuando se arrienden o cedan a terceros para su uso los bienes en los que se materialice la inversión siempre que el sujeto pasivo se dedique, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos y no exista vinculación con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

Artículo 28. Materialización de la Reserva para Inversiones Productivas.

A los efectos de lo dispuesto en la condición 1.^a del apartado 1 del artículo 39 de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá que están afectos al desarrollo de la explotación económica los bienes en que se materialice la inversión, que sean arrendados o cedidos a terceros para su uso siempre que el sujeto pasivo se dedique, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos y no exista vinculación con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

Artículo 29. Opción por las bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador.

1. El ejercicio de la opción para la aplicación de la bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 278/2007, de 23 de febrero, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal investigador, deberá realizarse mediante comunicación dirigida al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia, que se efectuará en el penúltimo mes anterior al inicio del período impositivo en el que deba surtir efecto. La mencionada opción se entenderá prorrogada tácitamente en los períodos impositivos sucesivos, salvo que el obligado tributario renuncie a la misma.

Tratándose de grupos fiscales que hayan optado por el régimen tributario previsto en el capítulo IX del título VIII de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, la opción prevista en el párrafo anterior, así como, en su caso, la correspondiente renuncia, deberá ser ejercitada mediante la oportuna comunicación por la sociedad dominante y vinculará a todas las sociedades integrantes del grupo fiscal.

2. La renuncia a la opción prevista en el apartado anterior deberá efectuarse mediante comunicación al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia, que deberá realizarse en el penúltimo mes anterior al inicio del período impositivo en que deba surtir efecto.
3. Los obligados tributarios por el Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que opten por aplicar la bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, no podrán simultáneamente beneficiarse del régimen de deducciones por dichas actividades a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 30. Reglas de determinación de la deducción por inversiones en la adquisición de valores de renta variable.

Para la determinación de la deducción por inversiones en adquisición de valores de renta variable, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1.^a Las participaciones poseídas por el sujeto pasivo deberán ser clasificadas por grupos homogéneos.

Se entenderá por grupo homogéneo, el compuesto por participaciones que dan derecho a la aplicación del mismo porcentaje de deducción de entre los tres previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 40 de la Norma Foral del Impuesto.

- 2.^a Deberán calcularse, tanto en relación con el año inmediato anterior al del inicio del período impositivo en que proceda aplicar la deducción como en relación con dicho período, los siguientes volúmenes medios de inversión:
- a) Volumen medio correspondiente a cada grupo homogéneo, determinado de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.^a anterior.
 - b) Volumen medio total, entendiendo como tal el correspondiente a todas las participaciones comprendidas en los tres grupos citados.

El volumen medio de inversión se calculará aplicando el método del coste medio variable, valorándose las participaciones por su precio de adquisición en el momento de su suscripción o compra, incluyendo los gastos inherentes a la operación así como el importe satisfecho por la compra de derechos de suscripción. No formará parte del precio de adquisición el importe de los dividendos devengados y no vencidos en el momento de la compra de las participaciones.

En el caso de venta de derechos preferentes de suscripción, el importe de la venta de los mismos disminuirá el precio de adquisición de los respectivos valores.

- 3.^a Se calculará una base de deducción por cada grupo homogéneo.

A tal efecto, previamente se calcularán los incrementos del volumen medio de cada grupo homogéneo y del volumen medio total, que estarán constituidos por las diferencias positivas entre los volúmenes medios de inversión del período impositivo en que proceda aplicar la deducción y los del año inmediato anterior al inicio de dicho período.

La base de deducción será el resultado de distribuir proporcionalmente el incremento del volumen medio total de inversión entre los incrementos de volumen medio generados en cada uno de los mencionados grupos.

- 4.^a La deducción total a practicar por adquisición o suscripción de valores de renta variable será el importe resultante de la suma de las cantidades que procedan de aplicar a cada base de deducción, calculada conforme a lo previsto en la regla anterior, el porcentaje de deducción que corresponda.

Artículo 31. Mantenimiento del volumen medio de inversión.

1. El volumen medio de inversión de cada grupo homogéneo así como el volumen medio de inversión total, que hayan generado el derecho a la deducción prevista en el artículo anterior en un determinado período impositivo, deberán ser mantenidos durante el plazo de un año contado desde la fecha de cierre del citado período.
2. En el supuesto de que se alteren cualesquiera de los volúmenes medios a que se refiere el apartado anterior dentro del plazo establecido en el mismo, deberá procederse, en el período impositivo en que finalice tal plazo, a calcular la deducción que hubiese correspondido de haberse computado como incrementos las diferencias positivas entre los volúmenes medios en el año siguiente al del período impositivo en que se generó la deducción y en el año inmediatamente anterior a dicho período.
3. En el caso de que la cuantía de la deducción, calculada conforme al apartado anterior, sea inferior a la determinada por el sujeto pasivo en el período en que se generó el derecho a la deducción, procederá ingresar las cuotas no satisfechas en aquel período como consecuencia de la deducción aplicada en exceso así como los correspondientes intereses de demora, importe que deberá sumarse a la cuota resultante de la declaración del

impuesto correspondiente al ejercicio en que finalice el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

Artículo 32. Determinación de la normativa aplicable a las entidades cuyas participaciones son objeto de adquisición incentivada.

1. Se entenderá que las entidades cumplen el requisito contemplado en la letra a) del apartado 3 del artículo 40 de la Norma Foral del Impuesto cuando les haya resultado de aplicación la normativa del Impuesto sobre Sociedades de cualquiera de los Territorios Históricos del País Vasco en el último ejercicio cerrado cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido al 31 de diciembre del año anterior a aquél en el que se efectúen las inversiones.

A tal efecto, las entidades a que se refiere el párrafo anterior, podrán solicitar de la Administración tributaria correspondiente, certificación que acredite tal extremo, al objeto de que pueda dar publicidad sobre el mismo mediante su presentación, en su caso, ante las Bolsas de Valores, para su conocimiento por parte de los inversores interesados en practicar esta deducción.

2. Cuando se trate de inversiones en participaciones en el capital social de entidades de nueva creación respecto de las cuales no pueda determinarse la normativa aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, podrá practicarse la deducción siempre que existan indicios razonables de que a las mismas les resultará de aplicación la normativa del Impuesto emanada de cualquiera de las instituciones competentes de los respectivos Territorios Históricos del País Vasco, en el ejercicio en el que se realicen las inversiones.

De no resultar aplicable la deducción por incumplimiento del requisito mencionado, se procederá a ingresar el importe de la deducción practicada con los correspondientes intereses de demora. Dicha regularización se efectuará en la declaración correspondiente al período impositivo en el que pueda conocerse la normativa que resulte de aplicación a la entidad en cuyas participaciones se materialice la inversión.

Artículo 33. Deducción por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía.

1. A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 43 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, se consideran proyectos dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental, aquellos que tengan como objeto las siguientes materias:
 - a) Minimización, reutilización y valorización de residuos, considerándose como tales los que procuren una reducción de residuos, propios o de terceros, conforme a las definiciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y su normativa de desarrollo. A estos efectos, se entenderá por valorización tanto el reciclaje, incluidos compostaje y biometanización, como la valorización energética.
 - b) Movilidad y transporte sostenible, considerándose como tales los que consigan una reducción de emisiones contaminantes, conforme a su definición legal, o bien supongan una reducción del consumo de combustibles fósiles.
 - c) Regeneración medioambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias, considerándose como tales aquellos que, a través de la restauración de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas, permitan mejorar la calidad ambiental del medio natural.

Se entenderán incluidos en la base de la deducción los desembolsos en actividades de regeneración que se realicen, bien a consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias no obligatorias que hayan sido recogidas en una resolución

administrativa, o bien a resultas de otro tipo de actuaciones voluntarias que incidan sobre el medio natural y que formen o vayan a formar parte del activo inmovilizado del inversor.

- d) Minimización del consumo de agua y su depuración, considerándose como tales aquellos que supongan una mejora, bien respecto de sus obligaciones legales de depuración, o bien respecto de los consumos de agua previos a la inversión.

Se entiende por ahorro en el consumo de agua y depuración el resultado obtenido como consecuencia de la inversión efectuada para implantar avances tecnológicos en las instalaciones.

- e) Empleo de energías renovables, considerándose como tales los propios de aprovechamientos de fuentes renovables, cuya generación de energía se utilice bien para el consumo directo en las propias instalaciones del inversor, o bien, para su incorporación a las redes de distribución.

En aquellos supuestos de aportación a las redes de distribución de la energía renovable generada, las inversiones deberán localizarse en las instalaciones del contribuyente donde desarrolla su actividad económica, la cual necesariamente deberá ser distinta a la actividad de generación y comercialización de energía renovable.

- f) Eficiencia energética, considerándose como tales aquellos que supongan una reducción de la intensidad energética del inversor.

A estos efectos, la intensidad energética se entiende como la relación de la cantidad de energía consumida por unidad de producto (consumo energético específico) o, en caso de empresas del sector servicios, en relación al importe neto de la cifra de negocios (ahorro energético).

2. Las reducciones o mejoras especificadas en el apartado 1 anterior se calcularán respecto del período impositivo anterior al primero en que comience la ejecución del proyecto.

En el supuesto de nueva implantación de empresas las reducciones o mejora se calcularán respecto a modelos de funcionamiento estándar que se determinarán mediante la Orden Foral del Departamento de Medio Ambiente.

3. La aplicación de la deducción deberá ser comunicada, individualmente por cada proyecto, por medio de escrito dirigido al Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia, con anterioridad a la finalización del primer período impositivo en el que el contribuyente aplique esta deducción. La comunicación deberá contener, al menos, la información que se relaciona a continuación:

- a) Descripción detallada del proyecto identificando el objeto del mismo y el supuesto en el que encaja dentro de los mencionados en el apartado 1 del presente artículo.
- b) Cuantificación del plan de inversiones a efectuar y calendario de ejecución de las mismas.
- c) Tecnología a utilizar, su procedencia y referencias existentes.
- d) Autorización, informe de conformidad y/o certificación de la oportuna Administración sectorial o de las entidades homologadas.

En el caso de que no se disponga de las mismas en el momento de presentar la solicitud, deberán ser aportadas necesariamente una vez que hayan sido concedidas.

4. En el supuesto de que, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 43 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, la Administración tributaria requiera la presentación del certificado expedido por el

Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia, el contribuyente dispondrá de un plazo de seis meses para la aportación del mismo, en el que se hará constar la idoneidad de las inversiones a los efectos de la práctica de la deducción.

La falta de aportación del certificado en el plazo señalado por causas imputables al contribuyente determinará la pérdida del derecho a aplicar la deducción.

Asimismo, el contribuyente podrá proceder voluntariamente a la aportación de dicho certificado junto con la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades a los efectos de justificar la aplicación de la presente deducción.

Artículo 33 bis. Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social o a entidades de previsión social voluntaria que actúen como instrumento de previsión social empresarial.

Se entenderá que las contribuciones que realiza el sujeto pasivo a instrumentos de previsión social empresarial constituidos por planes de pensiones de empleo, mutualidades de previsión social o entidades de previsión social voluntaria, afectan al colectivo de trabajadores, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que el sujeto pasivo sea el promotor o socio protector y los empleados sean los socios ordinarios, partícipes o mutualistas.
- b) Que la totalidad del personal empleado por el promotor o socio protector esté acogido o en condiciones de acogerse a un instrumento de previsión social empresarial del que el sujeto pasivo sea promotor o socio protector, sin que pueda exigirse una antigüedad superior a dos años para acceder a aquél.

A estos efectos, se considerará personal empleado al trabajador por cuenta ajena o asalariado vinculado al promotor o socio protector por relación laboral, incluido el personal con relación laboral de carácter especial. La condición de socio ordinario, partícipe o mutualista podrá extenderse a los socios trabajadores y de trabajo en los instrumentos de previsión social empresarial promovidos en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales.

Las contribuciones empresariales podrán ser diferentes conforme a criterios establecidos mediante acuerdo colectivo o disposición equivalente o según lo previsto en las especificaciones del instrumento de previsión social empresarial del que el sujeto pasivo sea promotor o socio protector, que guardarán una proporcionalidad con parámetros cuantificables como el salario, edad, antigüedad, importe de las aportaciones del personal empleado u otros, que afecten a la totalidad del personal empleado.

Artículo 34. Deducción por gastos de formación profesional.

1. A los efectos de la aplicación de la deducción prevista en el artículo 44 de la Norma Foral del Impuesto, se considerará acción formativa desarrollada directamente por la entidad aquélla en la que se utilicen medios materiales y humanos de la misma, entendiéndose desarrollada a través de terceros aquélla en que las acciones o cursos necesarios para la actualización, capacitación o reciclaje de personal sean contratados, en todo o en parte, con terceros.
2. Dentro de los gastos de formación correspondientes a las acciones desarrolladas directamente por la empresa se entenderán comprendidos los sueldos y salarios de los empleados de la misma en la parte imputable a los cursos que impartan y demás acciones formativas que desarrollen.
3. En ningún caso se computarán en la base de la deducción los sueldos y salarios de los empleados destinatarios de los cursos y demás acciones formativas de la empresa, sean o no directamente desarrolladas por la misma.

Artículo 35. Deducción por creación de empleo en colectivos con especiales dificultades de inserción laboral.

1. La deducción establecida en el artículo 45 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, se aplicará por cada contrato laboral indefinido formalizado en el ejercicio correspondiente a colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo a que se refiere el mencionado precepto.

No obstante, para que se tenga derecho a la deducción será preciso que la formalización del contrato laboral conlleve un incremento del promedio de plantilla con contrato laboral indefinido correspondiente a colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, con respecto al promedio correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

A estos efectos, será necesario que se incremente el promedio de plantilla con contrato laboral indefinido de colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo respecto del correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, al menos, en el incremento de plantilla que supongan las personas contratadas por las que se aplica la deducción.

En caso de que el incremento del promedio de plantilla que suponga una persona contratada por la que se aplica la deducción se materialice en más de un período impositivo, el requisito a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplirse en los períodos impositivos en los que se consolide dicho incremento.

El promedio de plantilla con contrato laboral indefinido de colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, una vez incrementado de acuerdo con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, deberá mantenerse durante cada uno de los dos años siguientes a la fecha de cierre del período impositivo en que se genere el derecho a la deducción.

Cuando no se cumpla lo dispuesto en el presente apartado, el obligado tributario deberá adicionar a la cuota del período impositivo en que tal circunstancia se produzca la parte proporcional de la deducción que se corresponda con la parte de incremento de promedio de plantilla no alcanzado, junto con sus correspondientes intereses de demora.

2. En el supuesto de que en los períodos impositivos iniciados en los dos años siguientes a la finalización del período impositivo de formalización del contrato que genere el derecho a la deducción, el obligado tributario formalice un nuevo contrato de trabajo que cumpla los requisitos para generar derecho a deducción y sea necesario para consolidar el derecho a la aplicación de la deducción generada en un ejercicio anterior, tal contrato de trabajo no generará derecho a la deducción en la parte que resulte necesaria para la referida consolidación.
3. Se considerarán como colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo a los que se refiere el apartado 1 del artículo 45 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, aquellos que así se establezcan en la normativa aprobada por las Instituciones competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
4. En el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de la deducción prevista en el artículo 45 de la Norma Foral del Impuesto, el obligado tributario deberá incluir, en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento, la cuota derivada de la deducción junto con los intereses de demora correspondientes.

Artículo 36. Incentivos aplicables en el supuesto de reparto de trabajo.

1. Para la aplicación de lo establecido en el apartado 2 del artículo 45 de la Norma Foral del Impuesto, el sujeto pasivo presentará ante la Administración tributaria la siguiente documentación:

- a) Convenio colectivo en el que se haya acordado, junto a una reducción de, al menos, un 10 por 100 del tiempo de trabajo, un incremento del 10 por 100 de la plantilla con el compromiso de mantenerlo durante los tres años siguientes.
 - b) Plan de implantación que recoja el programa de inversiones en el que se describan y especifiquen las inversiones de este programa, así como la creación de empleo generada.
 - c) Proyecto técnico de reparto y reorganización del tiempo de trabajo.
2. La documentación a que se refiere el apartado 1 anterior, se presentará dentro del mes siguiente a la finalización del período impositivo en que se haya acordado, en convenio colectivo, lo establecido en el apartado 2 del artículo 45 de la Norma Foral del Impuesto.
 3. La elevación del porcentaje a que se refiere el artículo 45 de la Norma Foral del impuesto podrán practicarse respecto de las inversiones que se realicen en el plazo de tres años durante el cual debe mantenerse el compromiso a que se refiere el apartado 2 del artículo 45 de la citada Norma Foral.
 4. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de los beneficios previstos en el apartado 2 del artículo 45 de la Norma Foral del Impuesto se procederá al ingreso de las cantidades no satisfechas como consecuencia de la aplicación de los mencionados beneficios, con los correspondientes intereses de demora, en la declaración del Impuesto que deba presentarse respecto del período impositivo en el que se produzca el incumplimiento.
 5. La deducción por inversiones prevista en el número 2) del apartado 2 del artículo 45 de la Norma Foral del Impuesto se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 1 del artículo 46 de dicha Norma Foral.

Artículo 37. Aplicación de las deducciones con límite de cuota.

En ningún caso la suma de las deducciones con límite de cuota líquida podrá exceder del importe resultante de aplicar a dicha cuota líquida el porcentaje a que se refiere el apartado 1 del artículo 46 de la Norma Foral del Impuesto con independencia del ejercicio en que las mismas se hubiesen generado.

CAPÍTULO IX PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 38. Concepto de pequeñas y medianas empresas.

1. Los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 49 de la Norma Foral del Impuesto deberán cumplirse en el ejercicio anterior a aquél en que se pretenda la aplicación del régimen previsto para las pequeñas y medianas empresas.
2. A efectos del cómputo del requisito previsto en las letras c) de los apartados 1 y 2 mencionados en el apartado anterior, la plantilla no deberá superar, respectivamente, las 50 ó 250 personas empleadas en cualquier día del período impositivo de referencia.
3. En el caso de que el período impositivo anterior hubiese sido inferior al año, únicamente se elevará al año la magnitud correspondiente al volumen de operaciones. Del mismo modo se procederá cuando se trate de una entidad de nueva creación.
4. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes recogidas en el artículo 49 de la Norma Foral 3/1996 se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren en relación a otras entidades de

las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A efectos del cómputo del inmovilizado neto y del volumen de operaciones, se tendrán en cuenta las eliminaciones que procedan de acuerdo con lo previsto en la sección 4.^a del capítulo III de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

Artículo 39. Amortización de los elementos del inmovilizado material nuevo de las pequeñas y medianas empresas.

Los elementos del inmovilizado material nuevos a que se refiere el apartado 1 del artículo 50 de la Norma Foral del Impuesto que hayan entrado en funcionamiento a partir del 1 de enero de 1996 podrán amortizarse de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 40. Dedución por inversiones en el aprovechamiento de fuentes de energía renovable.

1. Serán acogibles a la deducción prevista en el artículo 52 de la Norma Foral del Impuesto las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero.
2. Con carácter general las inversiones en bienes de activo material nuevo previstas en dicho artículo se entenderán realizadas en el momento de su puesta en funcionamiento.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar, en proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha del encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición, por entender realizada la inversión a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se formalizó el contrato con el proveedor de los bienes de inversión.

Una vez ejercitada la opción, el criterio regirá para toda la inversión.

El sujeto pasivo que desee ejercitar dicha opción deberá, en el plazo de un mes contado desde la fecha del contrato, comunicarlo por escrito a la Diputación Foral, señalando el montante de la inversión contratada, el calendario previsto de entrega y pago de los bienes. Asimismo, deberá adjuntarse a la referida comunicación copia del contrato.

3. Cuando una inversión no tenga por objeto exclusivo alguna de las finalidades previstas en el artículo 52 de la Norma Foral del Impuesto, una vez identificada la parte que guarde relación directa con las referidas funciones de aprovechamiento de fuentes de energía renovable, la deducción se aplicará sobre la porción del precio de adquisición o coste de producción que el sujeto pasivo acredite que se corresponde con las referidas finalidades.

En el caso de que las inversiones no tengan por objeto exclusivo alguna de las citadas finalidades, deberá poderse identificar la parte de éstas destinada a las finalidades previstas en el artículo 52 de la Norma Foral del Impuesto.

Artículo 41. Obligaciones formales.

...

CAPÍTULO X
ENTIDADES DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS Y FUSIONES, ESCISIONES,
APORTACIONES DE ACTIVOS, CANJE DE VALORES Y CESIONES GLOBALES DEL
ACTIVO Y DEL PASIVO

Artículo 42. Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros. Comunicación de la opción y renuncia.

1. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.
2. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas la renuncia al mismo.

Artículo 43. Aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo.

1. La aplicación del régimen establecido en el Capítulo X del Título VIII de la Norma Foral del Impuesto requerirá que se opte por el mismo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 de la referida Norma Foral.
2. La opción deberá comunicarse en los términos establecidos en este artículo al Departamento de Hacienda y Finanzas.
3. La comunicación de la opción deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha de inscripción de la escritura pública en que se documente la operación. Si la inscripción no fuera necesaria, el plazo se computará desde la fecha en que se otorgue la escritura pública que documente la operación y en la cual, conforme al apartado 2 del artículo 104 de la Norma Foral del Impuesto, ha de constar necesariamente el ejercicio de la opción.
4. En los casos de operaciones de fusión o escisión, la comunicación a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la entidad o entidades adquirentes.

Tratándose de operaciones de fusión o escisión en las cuales ni la entidad transmitente ni la entidad adquirente tenga su residencia fiscal en España y en las que no sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 91 de la Norma Foral del Impuesto, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en España, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. En el caso de operaciones de aportación no dineraria y en las cesiones globales del activo y del pasivo la comunicación deberá ser presentada por la entidad adquirente o entidades adquirentes.

Si éstas no tuvieran su residencia fiscal en España, ni actuasen en este territorio por medio de un establecimiento permanente, la obligación de comunicar recaerá sobre la persona o entidad transmitente.

6. En las operaciones de canje de valores la comunicación se presentará por la entidad adquirente.

Cuando ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

7. En la comunicación se expresarán los datos identificativos de las entidades participantes en la operación y se describirá ésta. A la comunicación se acompañará, en su caso, la siguiente documentación:
- a) En los supuestos de fusión o escisión, copia de la escritura pública de fusión o escisión inscrita en el Registro Mercantil, y de aquellos documentos que, según la normativa mercantil, deben obligatoriamente acompañar a la escritura para su inscripción en el Registro.

Si la inscripción no fuera necesaria, copia de la escritura pública que documente la operación y en la cual, conforme al artículo 104.2 de la Norma Foral del Impuesto, ha de constar necesariamente el ejercicio de la opción.
 - b) En los supuestos de operaciones de aportación no dineraria y en las cesiones globales del activo y del pasivo, así como en la de canje de valores, copia de la escritura pública de constitución, aumento de capital social, y de los documentos que según la normativa mercantil, deben obligatoriamente acompañar a la misma.

Si no fuese precisa escritura de constitución o aumento de capital social, copia de la escritura en que se documente la operación.
 - c) En el caso de que las anteriores operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del correspondiente folleto informativo.
8. En los supuestos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 96 de la Norma Foral del Impuesto, la entidad adquirente deberá presentar, conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios en los que aplique la deducción contemplada en el mencionado precepto, la siguiente información:
- a) Identificación de la entidad transmitente y del porcentaje de participación ostentado en ella.
 - b) Precio y fecha de adquisición de las participaciones de la entidad transmitente, así como de su valor teórico contable, determinado a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.
 - c) Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, de la imputación a los bienes y derechos de la entidad transmitente de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y su valor teórico contable en la fecha de disolución de dicha entidad, así como del cumplimiento del requisito contemplado en el apartado 3 del artículo 96 de la Norma Foral del Impuesto.

CAPÍTULO XI SOCIEDADES DE PROMOCION DE EMPRESAS

Artículo 44. Solicitud de aplicación del régimen especial de sociedades de promoción de empresas.

1. La aplicación del régimen establecido en el artículo 60 de la Norma Foral del Impuesto, exigirá la previa solicitud de las sociedades de promoción de empresas.
2. Dicha solicitud se efectuará y tramitará ante la Administración tributaria de conformidad con el procedimiento general establecido en el artículo 48 de este Decreto Foral, con las especialidades previstas en el artículo 45 siguiente.
3. Para la aplicación de este régimen será precisa la concesión expresa del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 45. Documentación a presentar y plazo.

1. Al escrito de solicitud de aplicación del régimen especial de sociedades de promoción de empresas deberán acompañarse los siguientes documentos:
 - a) Copia de la escritura de constitución.
 - b) Copia de los Estatutos y, en su caso, proyecto de modificación de los mismos.
 - c) Memoria justificativa de la actividad que pretendan desarrollar.
 - d) Relación de las participaciones poseídas con especificación del porcentaje de participación y su carácter de cotizadas o no.
2. La solicitud se presentará, al menos, con tres meses de antelación a la conclusión del primer período impositivo en el que se pretenda que surta efectos este régimen especial.

También podrán solicitar acogerse a este régimen las sociedades en constitución. En este caso, la solicitud podrá presentarse en cualquier momento anterior a la constitución.

CAPÍTULO XII AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO ESPAÑOLAS Y EUROPEAS, UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS, SOCIEDADES PATRIMONIALES Y CONSOLIDACIÓN FISCAL

Artículo 46. Obligaciones de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas.

1. Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, a las que resulte de aplicación el régimen especial previsto en el capítulo IV del Título VIII de la Norma Foral del Impuesto deberán presentar, conjuntamente con su declaración por dicho impuesto, una relación de sus socios residentes en territorio español o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el último día del período impositivo, con los siguientes datos:
 - a) Identificación, domicilio fiscal y porcentaje de participación de los socios o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio.
 - b) Importe total de las cantidades a imputar, relativas a los siguientes conceptos:
 - 1.º Resultado contable.
 - 2.º Base imponible.
 - 3.º Base de la deducción para evitar la doble imposición interna, tipo de entidad de la que proceden las rentas y porcentaje de participación en aquélla.
 - 4.º Base de deducción para evitar la doble imposición internacional y porcentaje de participación en la entidad de la que procede la renta.
 - 5.º Base de las bonificaciones.
 - 6.º Base de las deducciones para incentivar inversiones en activos fijos materiales, para incentivar la financiación de las empresas, para incentivar la realización de determinadas actividades y cualesquiera otras que resulten de aplicación a la agrupación de interés económico.
 - 7.º Retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la agrupación de interés económico.

- c) Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas, distinguiendo los que correspondan a ejercicios en que a la sociedad no le hubiese sido aplicable el régimen especial.
2. Las agrupaciones de interés económico deberán notificar a sus socios o a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio las cantidades totales a imputar y la imputación individual realizada con los conceptos previstos en el letra b) del apartado anterior, en cuanto fueran imputables de acuerdo con las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 3. A los efectos de la no tributación de los dividendos y participaciones en beneficios establecida en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 55 de la Norma Foral del Impuesto, las agrupaciones deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:
 - a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en régimen general.
 - b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en el régimen especial, distinguiendo entre los que correspondieron a socios residentes en territorio español de aquellos que correspondieron a socios no residentes en territorio español.
 - c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las tres a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren las letras a) y b) anteriores.
 4. Las menciones en la memoria anual a que se refiere el apartado anterior deberán ser efectuadas mientras existan reservas de las referidas en la letra b) de dicho apartado, aun cuando la entidad no tribute en el régimen especial.
 5. Las obligaciones de información establecidas en los apartados 3 y 4 del presente artículo serán también exigibles respecto de las sucesivas entidades que ostenten la titularidad de las reservas referidas en la letra b) del apartado 3.
 6. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, en la medida en que resulte de aplicación, obligará a las uniones temporales de empresas sujetas al régimen especial previsto en el capítulo V del Título VIII de la Norma Foral del impuesto, en relación con sus empresas miembros residentes en territorio español el último día del período impositivo.

Artículo 46 bis. Obligaciones de las sociedades patrimoniales.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto, las sociedades patrimoniales deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:
 - a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en régimen distinto al previsto en el capítulo VIII del Título VIII de la Norma Foral del Impuesto.
 - b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en este régimen especial.
 - c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las dos a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren las letras a) y b) anteriores.
2. Las menciones en la memoria anual deberán ser efectuadas mientras existan reservas de las referidas en la letra b) del apartado anterior, aun cuando la entidad no tribute en este régimen especial.

3. Asimismo, la memoria deberá contener información detallada sobre los cálculos efectuados para determinar el resultado de la distribución de los gastos entre las distintas fuentes de renta.
4. Las obligaciones de información establecidas en el presente artículo serán también exigibles a las sucesivas entidades que ostenten la titularidad de las reservas referidas en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 47. Aplicación y obligaciones de información de las entidades acogidas al régimen de consolidación fiscal.

1. El ejercicio de la opción por el régimen de consolidación fiscal se comunicará a la Administración Tributaria. La comunicación contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de las sociedades que integran el grupo fiscal.

En el caso de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español que tengan la condición de sociedad dominante, se exigirá, junto con la identificación de las sociedades que integren el grupo fiscal, la identificación de la entidad no residente en territorio español a la que pertenece.

- b) Copia de los acuerdos por los que las sociedades del grupo han optado por el régimen de consolidación fiscal.
- c) Relación del porcentaje de participación directo o indirecto mantenido por la sociedad dominante respecto de todas y cada una de las sociedades que integran el grupo fiscal y la fecha de adquisición de las respectivas participaciones.

La sociedad dominante manifestará que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Norma Foral del Impuesto.

2. La Administración Tributaria comunicará a la sociedad dominante el número del grupo fiscal otorgado.

CAPÍTULO XII BIS APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE DETERMINADOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Artículo 47 bis. Contratos de arrendamiento financiero. Determinación del momento desde el que son deducibles las cantidades satisfechas correspondientes a la recuperación del coste del bien.

1. La solicitud que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 116 de la Norma Foral del Impuesto, efectúe el sujeto pasivo, se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento general establecido en el artículo 48 de este Decreto Foral, con las especialidades previstas en este artículo.
2. La solicitud se presentará con una antelación mínima de tres meses respecto del final del período impositivo en el que se pretenda que surta efectos. Las entidades en constitución podrán solicitar la aplicación del apartado 10 del artículo 116 de la Norma Foral del Impuesto, siempre que se constituyan antes del final del período impositivo en el que se pretenda que surta efectos la solicitud.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada antes de la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

3. La solicitud deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) Identificación del activo objeto del contrato de arrendamiento financiero, e indicación del momento, anterior a su puesta en condiciones de funcionamiento, en que se solicita

que sean deducibles las cantidades satisfechas correspondientes a la recuperación del coste del bien.

- b) Justificación de las peculiaridades de su período de contratación o de construcción. A estos efectos se documentarán la fecha de contratación, así como las de inicio y fin del período de construcción, que deberá ser superior a 12 meses, junto con la justificación del carácter individualizado y las especificaciones técnicas propias del activo.
 - c) Justificación de las singularidades de la utilización del activo. Se aportarán las memorias jurídica y económica del uso al que se destinará el activo adquirido mediante el arrendamiento financiero, indicando las fórmulas contractuales concretas que se utilizarán y los flujos financieros, positivos y negativos, que se producirán.
4. La Administración tributaria podrá recabar, asimismo, de los organismos públicos competentes por razón de la materia los informes técnicos que estime oportunos, en particular sobre las peculiaridades del período de construcción del bien y sobre las singularidades de su utilización. La solicitud del citado informe determinará la interrupción del plazo de resolución.
5. En caso de que las circunstancias de hecho comunicadas a la Administración tributaria según lo dispuesto en este artículo varíen sustancialmente, se tendrá por no producida la autorización previamente concedida, debiendo el sujeto pasivo regularizar su situación tributaria.

Dicha regularización se realizará en la declaración del impuesto correspondiente al período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, debiendo añadir a su cuota la cuota líquida correspondiente a las cantidades satisfechas antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien que hubieran sido deducidas con anterioridad a dicho momento, con inclusión de los intereses de demora y sin perjuicio de los recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

CAPÍTULO XII TER RÉGIMEN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO

Artículo 47 ter. Ámbito de aplicación y contenido de la comunicación.

- 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Norma Foral del Impuesto, la comunicación de la opción por este régimen deberá comprender a todos los buques, propios o arrendados, que explote la entidad que opte por la aplicación del mismo, así como los que se adquieran o arrienden con posterioridad.
- 2. En el caso de entidades que tributen en el régimen especial de consolidación fiscal, la comunicación será efectuada por la sociedad dominante del grupo fiscal y deberá abarcar, en los términos expuestos en el párrafo anterior, a la totalidad de los buques de todas las entidades que formen parte del grupo fiscal.
- 3. La opción podrá extenderse a todos los buques tomados en fletamento por la entidad comunicante. No obstante lo anterior, el tonelaje neto de los buques tomados en fletamento no podrá superar el 75 por 100 del tonelaje total de la flota de la entidad o, en su caso, del grupo fiscal que aplique el régimen, quedando excluidos de éste los buques que ocasionen la superación de dicho límite.
- 4. La comunicación deberá de ir acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Identificación y descripción de las actividades de la entidad o entidades respecto de las cuales se comunica la aplicación del régimen.
 - b) Acreditación respecto de cada buque del título en virtud del cual se utiliza o se utilizará, del ámbito territorial en el que se llevará acabo su gestión estratégica y comercial, de

su abanderamiento y de su afectación a las actividades contempladas en el artículo 53 de la Norma Foral del impuesto.

5. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 53 de la Norma Foral del Impuesto, no tendrán la consideración de buques usados aquellos que hayan sido adquiridos mediante el ejercicio de la opción de compra de un contrato de arrendamiento financiero cuyos efectos fiscales hayan sido objeto de previa autorización por parte de la Administración tributaria o de un contrato de arrendamiento en el que el arrendador haya aplicado para el buque objeto del contrato lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena o en el apartado 10 del artículo 116 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 47 quater. Plazos de comunicación, prórroga, renuncia y penalización por renuncia o incumplimiento.

1. La comunicación se realizará por el sujeto pasivo a la Administración tributaria dentro de los dos meses siguientes a la finalización del periodo impositivo en el que deba surtir efecto y tendrá validez para un período de 10 años.
2. Una vez finalizada la vigencia de la primera comunicación, el sujeto pasivo podrá comunicar prórrogas para la aplicación del régimen por períodos adicionales de 10 años. Dicha comunicación de prórroga se realizará dentro de los dos meses siguientes a la finalización del periodo impositivo en el que deba surtir efecto.
3. Si con posterioridad a la comunicación y consecuente aplicación del régimen, el sujeto pasivo, adquiere, arrienda o toma en fletamento otros buques que cumplan los requisitos del régimen, deberá presentar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente capítulo, una nueva comunicación referida a estos. La vigencia temporal de esta nueva comunicación vendrá determinada por el periodo de tiempo de vigencia que reste a la comunicación inicial de aplicación del régimen.
4. La no aplicación del régimen por el sujeto pasivo durante el período mínimo de 10 años supone una renuncia a la tributación por este régimen. Esta renuncia debe ser comunicada por el sujeto pasivo a la Administración tributaria dentro de los dos meses siguientes a la finalización del periodo impositivo en el que deba surtir efecto la renuncia e imposibilitará el ejercicio de una nueva comunicación en los 5 años siguientes al último en que hubiera sido aplicado el régimen.
5. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el régimen regulado en los artículos 53 y 54 de la Norma Foral supondrá la pérdida del derecho a aplicarlo y originará, en el ejercicio de incumplimiento, la obligación de ingreso, junto con la cuota correspondiente a ese período impositivo, de las cuotas que hubieran debido ingresarse aplicando el régimen general del impuesto correspondientes a la totalidad de ejercicios en los que se hubiera aplicado, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resultaran procedentes. Asimismo, el sujeto pasivo no podrá efectuar una nueva comunicación de opción por la aplicación de este régimen durante los cinco años siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en el que tuvo lugar el incumplimiento.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación en los supuestos en los que el incumplimiento fuera debido a circunstancias excepcionales no imputables al sujeto pasivo o a causas de fuerza mayor.

CAPÍTULO XIII

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA TRAMITACION Y APROBACION DE SOLICITUDES

Artículo 48. Procedimiento general para la tramitación y aprobación de solicitudes.

1. La solicitud deberá contener los datos relacionados directamente con la materia objeto de aquélla.

2. La solicitud se presentará dentro del plazo establecido en cada supuesto o, en su defecto, dentro de los tres meses siguientes a la realización de las operaciones en las que deban tener efecto los criterios aprobados.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

3. La Administración podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios y resolverá dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o desde la recepción de la información adicional requerida.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

4. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el expediente se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el sujeto pasivo.

5. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser motivada. Cuando la solicitud consista en someter a la aprobación por la Administración tributaria de un plan, criterio o aplicación de una deducción formulado por el sujeto pasivo, la resolución podrá:
 - a) Aprobar el plan, criterio o aplicación de una deducción formulado inicialmente por el sujeto pasivo.
 - b) Aprobar un plan, criterio o aplicación de una deducción alternativo formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.
 - c) Desestimar el plan, criterio o aplicación de una deducción formulado por el sujeto pasivo.
6. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado 3 anterior, se entenderá estimada la solicitud formulada por el sujeto pasivo.
7. Lo dispuesto en este artículo se aplicará con carácter general, teniéndose en cuenta, no obstante, las particularidades establecidas en este Decreto Foral para cada materia.

CAPÍTULO XIV GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 49. Índice de entidades.

El Índice de entidades a que se refiere el artículo 123 de la Norma Foral del Impuesto se formará a partir de los datos recogidos en las declaraciones censales que deben presentarse al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 201/1999, de 14 de diciembre, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados.

El alta, modificación o baja en el Índice de entidades se realizará de conformidad con los procedimientos establecidos en dicho Decreto Foral.

Artículo 50. Documentación a presentar.

...

Artículo 51. Modificaciones y bajas.

...

Artículo 52. Renovación del alta en el índice de entidades y cancelación de la nota marginal.

En los supuestos en los que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Norma Foral del Impuesto, se hubiese acordado la baja provisional en el índice de entidades y se hubiera procedido a extender la oportuna nota marginal en el Registro público correspondiente, el Director General de Hacienda acordará el alta en dicho Índice así como la cancelación de la nota marginal, previa petición de la entidad interesada, una vez que la misma se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 53. Obligación de colaboración.

...

Artículo 54. Devolución de oficio.

Los sujetos pasivos a que se refiere el capítulo XV del título VIII de la Norma Foral del Impuesto deberán presentar declaración por el mismo para obtener la devolución prevista en el artículo 132 de dicha Norma Foral.

CAPITULO XV OBLIGACIÓN DE RETENER E INGRESAR A CUENTA

Artículo 55. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

1. Deberá practicarse retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor, respecto de:
 - a) Las rentas derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, de la cesión a terceros de capitales propios y las restantes rentas comprendidas en el artículo 33 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - b) Los premios derivados de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.
 - c) Las contraprestaciones obtenidas como consecuencia de la atribución de cargos de administrador o consejero en otras sociedades.
 - d) Las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, cuando de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, constituyan rendimientos del capital mobiliario.
 - e) Las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.
 - f) Las rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva.
2. Cuando un mismo contrato comprenda prestaciones de servicios o la cesión de bienes inmuebles, conjuntamente con la cesión de bienes y derechos de los incluidos en el artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá practicarse retención sobre el importe total.

Cuando un mismo contrato comprenda el arriendo, subarriendo o cesión de fincas rústicas, conjuntamente con otros bienes muebles, no se practicará la retención excepto si se trata del arrendamiento o cesión de negocios o minas.

3. Deberá practicarse un ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor respecto de las rentas de los apartados anteriores, cuando sean satisfechas o abonadas en espese.
4. Deberán ser ingresadas en la Diputación Foral de Bizkaia las retenciones e ingresos a cuenta conforme a los criterios establecidos a tal efecto en el artículo 93 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio.

Artículo 56. Excepciones a la obligación a retener y de ingresar a cuenta.

No existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta respecto de:

- a) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.

No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro estarán obligados a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

- b) Los intereses que constituyan derecho a favor del Tesoro como contraprestación de los préstamos del Estado al crédito oficial.
- c) Los intereses y comisiones de préstamos que constituyan ingreso de las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito inscritos en los registros especiales del Banco de España, residentes en territorio español.

La excepción anterior no se aplicará a los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que integran la cartera de valores de las referidas entidades.

- d) Los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas que realice la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales con sociedades en las que tenga participación mayoritaria en el capital, no pudiendo extenderse esta excepción a los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos análogos.
- e) Los intereses percibidos por las sociedades de valores como consecuencia de los créditos otorgados en relación con operaciones de compra o venta de valores a que hace referencia el artículo 63.2 c) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como los intereses percibidos por las empresas de servicios de inversión respecto de las operaciones activas de préstamos o depósitos mencionados en el apartado 2 del artículo 28 del Real Decreto 867/2001, de 20 de julio, sobre el Régimen Jurídico de las empresas de servicios de inversión.

Tampoco existirá obligación de practicar retención en relación con los intereses percibidos por sociedades o agencias de valores, en contraprestación a las garantías constituidas para operar como miembros de los mercados de futuros y opciones financieros, en los términos a que hacen referencia los capítulos III y IV del Real Decreto 1814/1991 de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones.

- f) Las primas de conversión de obligaciones en acciones.
- g) Las rentas derivadas de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

- h) Los beneficios percibidos por una sociedad matriz residente en España de sus sociedades filiales residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, en relación con la retención prevista en el apartado 2 del artículo 57 de este Reglamento, cuando concurren los requisitos establecidos en la letra g) del apartado 1 del artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- i) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:
- Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.
 - Cuando las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen los 900 euros anuales.
 - Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril, o bien, en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.
- A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas.
- Cuando los rendimientos deriven de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 del artículo 116 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto tengan por objeto bienes inmuebles urbanos.
- j) Los rendimientos que sean exigibles entre una agrupación de interés económica española o europea y sus socios, así como los que sean exigibles entre una unión temporal y sus empresas miembros.
- k) Los rendimientos de participaciones hipotecarias, préstamos u otros derechos de crédito que constituyan ingreso de los fondos de titulización.
- l) Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.
- m) Los rendimientos satisfechos a entidades que gocen de exención por el Impuesto en virtud de lo dispuesto en un tratado internacional suscrito por España.
- n) Los dividendos o participaciones en beneficios, intereses y demás rendimientos satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.
- ñ) Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y por uniones temporales de empresas, salvo aquellas que deban tributar conforme a las normas generales del impuesto, que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad haya tributado según lo dispuesto en los regímenes especiales de los capítulos IV y V del Título VIII de la Norma Foral del Impuesto.
- o) Las rentas obtenidas por las entidades exentas a que se refiere el artículo 9 de las Normas Forales del Impuesto, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre y de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre.

La condición de entidad exenta podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho. La Administración tributaria podrá establecer los medios y forma para acreditar la condición de entidad exenta.

Se podrá determinar el procedimiento para poder hacer efectiva la exoneración de la obligación de retención o ingreso a cuenta en relación con los rendimientos derivados de los títulos de la Deuda pública del Estado percibidos por las entidades exentas a que se refiere el artículo 9 de las Normas Forales del Impuesto, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre y de la Ley Foral 24/1996 de 30 de diciembre.

- p) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 33 de la Norma Foral del Impuesto.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, la entidad perceptora deberá comunicar a la entidad obligada a retener que concurren los requisitos establecidos en el citado artículo. La comunicación contendrá, además de los datos de identificación del perceptor, los documentos que justifiquen el cumplimiento de los referidos requisitos.

- q) Las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de activos financieros, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.

2.º Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

No obstante, las entidades de crédito y demás entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre activos financieros, estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de intereses de los valores comprendidos en esta letra o que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

La Administración tributaria establecerá, asimismo, las obligaciones de intermediación e información correspondientes a las separaciones, transmisiones, reconstituciones, reembolsos o amortizaciones de los valores de Deuda pública para los que se haya autorizado la negociación separada del principal y de los cupones. En tales supuestos, las entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable a cada titular e informar del mismo, tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán la información correspondiente a las personas que intervengan en las operaciones sobre estos valores.

Se faculta al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en la presente letra.

- r) Los premios a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo anterior, cuando su base de retención no sea superior a 300,51 euros.
- s) Las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de Deuda emitida por las Administraciones públicas de países de la OCDE y activos financieros negociados en mercados organizados de dichos países.

No obstante, las entidades de crédito y demás entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los activos financieros a que se refiere el párrafo precedente, estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de los intereses de los valores comprendidos en esta letra o que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria a la que, así mismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

Se faculta al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en esta letra.

- t) Las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva obtenidas por:
- 1.º Los fondos de inversión de carácter financiero y las sociedades de inversión de capital variable regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de inversión colectiva, en cuyos reglamentos de gestión o estatutos tengan establecida una inversión mínima superior al 50 por ciento de su patrimonio en acciones o participaciones de varias instituciones de inversión colectiva de las previstas en los párrafos c) y d), indistintamente, del artículo 36.1 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
 - 2.º Los fondos de inversión de carácter financiero y las sociedades de inversión de capital variable regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, en cuyos reglamentos de gestión o estatutos tengan establecida la inversión de, al menos, el 80 por ciento de su patrimonio en un único fondo de inversión de carácter financiero de los regulados en el primer inciso del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

La aplicación de la exclusión de retención prevista en esta letra t) requerirá que la institución inversora se encuentre incluida en la correspondiente categoría que, para los tipos de inversión señalados en los párrafos 1 y 2, tenga establecida la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cual deberá constar en su folleto informativo.

- u) Las cantidades satisfechas por las entidades aseguradoras a los fondos de pensiones como consecuencia del aseguramiento de planes de pensiones.
- v) Las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades de seguros deberán comunicar a las entidades obligadas a practicar la retención, con motivo de la transmisión o reembolso de activos, la circunstancia de que se trata de un contrato de seguro en el que el tomador asume el riesgo de la inversión y en el que se cumplen los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 38 de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La entidad obligada a practicar la retención deberá conservar la comunicación debidamente firmada.

- w) Las rentas derivadas del ejercicio de las funciones de liquidación de entidades aseguradoras y de los procesos concursales a que éstas se encuentren sometidas obtenidas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 24 del Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por medio del Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.
- x) Las rentas que se pongan de manifiesto en las empresas tomadoras como consecuencia de la variación en los compromisos por pensiones que estén instrumentados en un contrato de seguro colectivo que haya sido objeto de un plan de financiación, en tanto no se haya

dado cumplimiento íntegro al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.5, segundo párrafo, del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1.588/1999, de 15 de octubre.

- y) Las rentas derivadas del reembolso o transmisión de participaciones en los fondos regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

Artículo 57. Sujetos obligados a retener o efectuar un ingreso a cuenta.

1. Estarán obligados a retener o ingresar a cuenta cuando satisfagan o abonen rentas de las previstas en el artículo 55 de este Reglamento:
 - a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de bienes y de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.
 - b) Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.
 - c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.
2. No se considerará que una persona o entidad satisface o abona una renta cuando se límite a efectuar una simple mediación de pago, entendiéndose por tal el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero, excepto que se trate de entidades depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro pie las rentas de dichos valores. Las citadas entidades depositarias deberán practicar la retención correspondiente siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.
3. En caso de premios estará obligado a retener o a ingresar a cuenta la persona o entidad que los satisfaga.
4. En las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener:
 - a) En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de los activos financieros, la persona o entidad emisora. No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de esas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargadas de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento estará obligado a retener el fedatario público o institución financiera que intervenga en la presentación al cobro.
 - b) En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros incluidos los instrumentos de giro a los que se refiere el apartado anterior, cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

A efectos de lo dispuesto en este número, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.
 - c) En los casos no recogidos en los apartados anteriores el fedatario público que obligatoriamente deba intervenir en la operación.
5. En las transmisiones de valores de la Deuda del Estado deberá practicar la retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

6. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:
 - 1.º En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.
 - 2.º En el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable cuyas acciones no coticen en bolsa ni en otro mercado o sistema organizado de negociación de valores, adquiridas por el sujeto pasivo directamente o a través de comercializador a la sociedad, la propia sociedad, salvo que intervenga una sociedad gestora; en este caso, será ésta.
 - 3.º En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.
 - 4.º En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Norma Foral 2/2004, de 23 de abril, de medidas tributarias en 2004.
 - 5.º En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los apartados anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 59.4, 60.3 y 61.3 de este Reglamento.
7. En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Norma Foral 2/2004, de 23 de abril, de Medidas Tributarias en 2004.
8. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Diputación Foral de Bizkaia, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

La retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Diputación Foral, se efectuará de forma directa.

Artículo 58. Calificación de los activos financieros y requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros.

1. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento implícito aquellos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Se excluyen del concepto de rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, giradas sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario o colocador financiero, que actúe en la emisión y puesta en circulación de los activos financieros regulados en esta disposición.

Se considerará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se

endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

2. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento explícito aquellos que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el apartado anterior.
3. Los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito, cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será durante cada trimestre natural el 80 por 100 del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado a diez quince o treinta años si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

4. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos financieros con rendimiento implícito, y de activos financieros con rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras obligados a retener, así como el precio al que se realizó la operación.

Cuando un instrumento de giro se convierta en activo financiero después de su puesta en circulación, ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o institución financiera, salvo que el mismo endosatario o adquirente sea una institución financiera. El fedatario o institución financiera consignarán en el documento su carácter de activo financiero, con identificación de su primer adquirente o tenedor.

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda, deberán extender certificación acreditativa de los siguientes extremos:
 - a) Fecha de la operación e identificación del activo.
 - b) Denominación del adquirente.
 - c) Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.
 - d) Precio de adquisición.

De la mencionada certificación, que se extenderá por triplicado, se entregarán dos ejemplares al adquirente, quedando otro en poder de la persona o entidad que certifica.

6. Las instituciones financieras o los fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos cuando el transmitente no justifique su adquisición de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.
7. Las personas o entidades emisoras de los activos financieros a los que se refiere el apartado 4 no podrán reembolsar los mismos cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna, ajustada a lo indicado en el apartado 5 anterior.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

La recompra, rescate, cancelación o amortización anticipada exigirán la intervención o mediación de institución financiera o de fedatario público, quedando la entidad o persona emisora del activo como mero adquirente en el caso de que vuelva a poner en circulación el título.

8. El tenedor del título, en caso de extravío de un certificado justificativo de su adquisición, podrá solicitar la emisión del correspondiente duplicado de la persona o entidad que emitió tal certificación.

Esta persona o entidad hará constar el carácter de duplicado de ese documento, así como la fecha de expedición de ese último.

9. En los casos de transmisión lucrativa se entenderá que el adquirente se subroga en el valor de adquisición del transmitente, en tanto medie una justificación suficiente del referido coste.

Artículo 59. Base para el cálculo de la obligación de retener e ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener la contraprestación íntegra exigible o satisfecha.
2. En el caso de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos. Como valor de adquisición se tomará el que figure en la certificación acreditativa de la adquisición. A estos efectos no se minorarán los gastos accesorios a la operación.

Sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, en el caso de que la entidad emisora adquiera un activo financiero emitido por ella, se practicará la retención e ingreso sobre el rendimiento que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título excluida la amortización.

3. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 55 de este Reglamento, constituirá la base para el cálculo de la misma el importe del premio.
4. Cuando la obligación de retener o tenga su origen en virtud de lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 55 de este Reglamento, la base de retención será la diferencia entre el valor de transmisión o reembolso y el valor de adquisición de las acciones o participaciones. A estos efectos se considerará que los valores transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.
5. Cuando la obligación de ingresar a cuenta tenga su origen en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 53 de este Reglamento, constituirá la base para el cálculo de la misma el valor de mercado del bien.

A estos efectos se tomará como valor de mercado el resultado de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador.

6. Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra exigible o satisfecha, la Administración tributaria podrá computar como tal una cantidad de la que, restada la retención procedente, arroje la efectivamente percibida.

Artículo 60. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de las rentas, dinerarias o en especie, sujetas a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.

2. En el caso de rendimientos derivados de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la operación.
3. En el caso de rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la operación, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

Artículo 61. Porcentaje de retención e ingreso a cuenta.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

- a) Con carácter general, el 18 por 100.
- b) En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 24 por 100.

Artículo 62. Importe de la retención o del ingreso a cuenta.

El importe de la retención o del ingreso a cuenta se determinará aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo anterior a la base de cálculo.

Artículo 63. Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.

1. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar en los primeros veinticinco días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante el órgano competente de la Administración tributaria, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en la Diputación Foral de Bizkaia.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los veinticinco primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurran las circunstancias a que se refieren los números 1.º y 1.º bis del apartado 3 del artículo 71 del Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre. Por excepción, la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio se efectuará durante el mes de agosto y los veinticinco primeros días naturales del mes de septiembre inmediato posterior.

El retenedor u obligado a ingresar a cuenta presentará declaración negativa cuando, a pesar de haber satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiera procedido, por razón de su cuantía, la práctica de retención o ingreso a cuenta alguno. No

procederá presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho en el periodo de declaración rentas sometidas a retención e ingreso a cuenta.

2. El retenedor o el obligado a ingresar a cuenta deberá presentar, en el plazo comprendido entre el día 1 y el 31 del mes de enero, un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados en el año inmediato anterior.

Asimismo, este plazo de presentación será el aplicable en los supuestos de que la relación se presente telemáticamente o en soporte directamente legible por ordenador.

En este resumen, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

- a) Denominación de la entidad.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado.
- d) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en territorio español, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del sujeto pasivo certificación acreditativa de las retenciones practicadas, o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al sujeto pasivo que deben incluirse en el resumen anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del sujeto pasivo con anterioridad al inicio del plazo de declaración de este Impuesto.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en territorio español, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores.

4. Los pagadores deberán comunicar a los sujetos pasivos la retención o ingreso a cuenta practicados en el momento en que satisfagan las rentas, indicando el porcentaje aplicado.
5. Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos, forma y lugar que para cada clase de rentas establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, quien asimismo podrá determinar los datos que deben incluirse en las declaraciones, de los previstos en el apartado 2 anterior, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos contenidos en las declaraciones que afecten.
6. La declaración del ingreso o del pago a cuenta a que se refiere la letra d) del artículo 57.6 de este Reglamento se efectuará en la forma, lugar y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

CAPÍTULO XVI OBLIGACION REAL DE CONTRIBUIR

Artículo 65. Partidas deducibles en obligación real de contribuir sin establecimiento permanente.

...

Artículo 66. Declaración del impuesto en obligación real por las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

...

Artículo 67. Aplicación de convenios para evitar la doble imposición.

...

Artículo 68. Gravamen Especial sobre Inmuebles de Entidades no Residentes.

...

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Régimen de instituciones de inversión colectiva de naturaleza inmobiliaria.

1. A los efectos de computar el coeficiente del 50 por ciento mínimo de inversión en viviendas y en residencias estudiantiles y de la tercera edad que las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria deben cumplir para disfrutar del tipo de gravamen previsto en el artículo 29.5 de la Norma Foral del Impuesto, se tendrán en cuenta las inversiones previstas en el artículo 56.1.a) y b) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y siempre que, además, en los casos previstos en el párrafo b) del artículo 56.1 mencionado se cumplan las reglas siguientes:
 - a) Que los bienes inmuebles en construcción tengan entidad registral mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.
 - b) Que se trate de viviendas, residencias estudiantiles y de la tercera edad.
2. Se entenderá por residencia estudiantil los inmuebles diseñados o adaptados específicamente para acoger a estudiantes, que estén reconocidos oficialmente como tales.

Asimismo, se entenderá por residencias de la tercera edad los inmuebles diseñados o adaptados específicamente para acoger a personas de la tercera edad, que hayan sido autorizadas oficialmente como tales.
3. El cómputo del coeficiente de inversión a que se refiere este artículo se realizará en la misma forma prevista en el artículo 60 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, para la determinación del porcentaje de inversión en bienes inmuebles.
4. El tipo de gravamen previsto en el artículo 29.5 de la Norma Foral del Impuesto resultará provisionalmente aplicable a los fondos y las sociedades de inversión inmobiliaria de nueva creación y estará condicionado a que en el plazo de dos años, contados desde su inscripción en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, alcancen el porcentaje de inversión requerido en dicho artículo. Si no llegara a cumplirse tal

condición, la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios transcurridos se girará al tipo general vigente en éstos, con devengo del interés de demora.

5. En el caso de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria por compartimentos, las previsiones contenidas en esta disposición adicional deberán cumplirse para cada uno de los compartimentos.

Segunda. Obligación real de contribuir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Amortización de los elementos usados.

Los elementos patrimoniales adquiridos usados, que se estuvieren amortizando con anterioridad al 1 de enero de 1996, continuarán amortizándose de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad a la mencionada fecha

Segunda. Plazo de presentación de la documentación para la aplicación de los incentivos previstos para el supuesto de reparto de trabajo.

Las entidades que pretendan aplicar los incentivos previstos para el supuesto de reparto de trabajo en el apartado 2 del artículo 45 de la Norma Foral del Impuesto en relación con ejercicios concluidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto Foral, deberán presentar la documentación a que se refiere el artículo 36 de este Decreto Foral en el plazo de tres meses contados desde la publicación del mismo.

Tercera. Plazo de presentación de la solicitud de autorización para la aplicación de la reducción para empresas de nueva creación.

Las empresas de nueva creación que deseen aplicar la reducción prevista en el artículo 26 de la Norma Foral del Impuesto y hayan iniciado su actividad empresarial con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral deberán solicitar la autorización a que se refiere el artículo 26 de este Decreto Foral en el plazo de tres meses contados desde la publicación del mismo.

Cuarta. Plazo de presentación de la solicitud para la aplicación del régimen especial de centros de dirección, de coordinación y financieros.

Los centros de dirección, de coordinación y financieros que deseen acogerse al régimen especial cuyos ejercicios se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral, deberán presentar la solicitud a que se refiere el artículo 43 del mismo en el plazo de tres meses contados desde su publicación.

Quinta. Plazo de presentación de la solicitud para la aplicación del régimen especial de sociedades de promoción de empresas.

Las Sociedades que deseen acogerse al régimen especial de sociedades de promoción de empresas en relación con ejercicios concluidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral, deberán formular la solicitud a que se refiere el artículo 44 del mismo en el plazo de tres meses contados desde su publicación.

Sexta. Plazos de presentación de solicitudes para la aprobación de determinados planes especiales y de criterios de imputación temporal diferentes al del devengo.

Las solicitudes que a continuación se relacionan, que afecten a períodos impositivos iniciados con posterioridad al 1 de enero de 1996, deberán presentarse en el plazo de un mes contado a partir de la publicación del presente Decreto Foral:

- a) Solicitudes de aprobación de planes de amortización, en los términos previstos en el artículo 2 del presente Decreto Foral.
- b) Solicitudes de aprobación de planes de reparaciones extraordinarias, en los términos previstos en el artículo 4 del presente Decreto Foral.
- c) Solicitudes de aprobación de planes de dotación para la cobertura de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, en los términos previstos en el artículo 5 del presente Decreto Foral.
- d) Solicitudes de aprobación de criterios de imputación temporal diferentes al del devengo, en los términos previstos en el artículo 19 del presente Decreto Foral.

Séptima. Planes especiales de reinversión.

El plazo de presentación de los planes especiales de reinversión relativos a transmisiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Foral, se contará a partir de la fecha de publicación del mismo.

Octava. Activos financieros con rendimiento implícito emitidos y puestos en circulación con anterioridad a 7 de julio de 1984.

No se practicará retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni del Impuesto sobre Sociedades respecto de los rendimientos implícitos del capital mobiliario correspondientes a activos financieros emitidos y puestos en circulación con anterioridad al 7 de julio de 1984.

Novena. Propuestas para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas.

1. Cuando así lo solicite el sujeto pasivo, el método de valoración e intervalo de valores que, en su caso, se deriven del mismo, correspondientes a una propuesta aprobada de las previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 7 de este Decreto Foral también podrán ser aplicados a las operaciones efectuadas con anterioridad a la aprobación, siempre que concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que las operaciones sean sustancialmente análogas a las que son objeto de la propuesta aprobada.
 - b) Que las operaciones se hayan realizado en los períodos impositivos concluidos con posterioridad a la presentación de la propuesta.
 - c) Que cuando se hubiesen realizado las operaciones a que se refiere la letra anterior hubiesen concurrido las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a la aplicación de la propuesta.
 - d) Que la propuesta hubiese sido presentada antes del día 1 de agosto de 1997.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior también se aplicará respecto de los elementos esenciales que determinan la deducción de gastos en las propuestas previstas en las letras b) y c) del artículo 7 de este Decreto Foral.

Décima. Régimen transitorio de los beneficios fiscales sobre determinadas operaciones financieras.

1. Aplicación del régimen transitorio. Mantendrán los derechos adquiridos, en los términos en los que fueron concedidos y de acuerdo con lo establecido en la presente disposición transitoria, las entidades que, en el momento de la entrada en vigor de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, gozaran de alguno de los beneficios tributarios a los que se refiere la disposición transitoria decimoquinta de dicha Norma Foral.
2. Derechos adquiridos.
 - a) A efectos de lo previsto en el apartado anterior, tendrán la consideración de derechos adquiridos:
 - 1.º Las bonificaciones reconocidas en el Impuesto sobre las Rentas del Capital a las sociedades concesionarias de autopistas, concedidas por plazo determinado y a título individual, con anterioridad al 1 de enero de 1979 en virtud de pacto o contrato solemne con el Estado.
 - 2.º Las bonificaciones en el Impuesto sobre Sociedades, concedidas durante la vigencia de la Norma Foral 11/1984, de 27 de diciembre, de duración determinada, reconocidas por la Administración tributaria, a las que se refiere la disposición transitoria decimocuarta de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.
 - b) Los derechos adquiridos no podrán ser objeto de prórroga alguna al término del período reconocido.
3. Aplicación a las sociedades concesionarias de autopistas de los beneficios procedentes del Impuesto sobre las Rentas del Capital.
 - a) Los beneficios reconocidos a las sociedades concesionarias de autopistas continuarán aplicándose de acuerdo con las normas del Impuesto sobre las Rentas del Capital y sobre el tipo que resultara aplicable según dicho impuesto.
 - b) El perceptor de los rendimientos, cuando figure sometido a obligación personal, podrá deducir de su cuota el Impuesto sobre las Rentas del Capital que habría sido aplicado de no existir el beneficio.
 - c) No obstante lo dispuesto en el número anterior, las entidades de seguros, de ahorros y entidades de crédito de todas clases deducirán de su cuota únicamente la cantidad efectivamente retenida.
4. Bonificaciones concedidas durante la vigencia de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Las entidades que, a la entrada en vigor de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, tuvieran derechos adquiridos en relación con las bonificaciones a las que se refiere el párrafo a).2º del apartado 2 de la presente disposición conservarán los mismos en los términos en que fueron concedidos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.
5. Créditos-puente.
 - a) Se entenderá por créditos-puente los concedidos para cubrir el período de instrumentación de las operaciones de refinanciación para las que se pretenda la bonificación, siempre que su plazo no exceda de un año, prorrogable, previa comunicación a la Administración tributaria, por otro período anual.
 - b) Los rendimientos de los créditos-puente no gozarán de bonificación.

- c) No perderán la bonificación que tuviesen reconocida en virtud del apartado 7 de esta disposición los préstamos o empréstitos cuyo importe se destine a cancelar los créditos-puente a que hace referencia la letra a).
6. Sustitución y transmisión de participaciones.
- a) En los casos de sustitución y transmisión de participaciones de la operación crediticia que no superen el 5 por 100 del saldo pendiente de la operación, siempre que no se altere el grado de participación extranjera en la financiación ni suponga variación en la dirección de la operación, la entidad prestataria se limitará a informar anualmente al órgano que concedió la bonificación de las alteraciones habidas.
 - b) Cuando no se cumplan las condiciones reseñadas en la letra anterior, la entidad emisora vendrá obligada a solicitar la convalidación de las bonificaciones en su día otorgadas.
7. Operaciones de refinanciación.
- a) Podrán refinanciarse, sin perder por ello las bonificaciones que tuvieran reconocidas originariamente siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente disposición:
 - 1.º Los préstamos concertados en el mercado exterior, así como los empréstitos emitidos en el mismo.
 - 2.º Los empréstitos emitidos en el mercado interior.
 - b) Serán requisitos inexcusables para que las operaciones de refinanciación puedan gozar de la bonificación los siguientes:
 - 1.º Que en ningún caso se supere el plazo máximo de la operación financiera originaria.
 - 2.º Que el importe de la operación de refinanciación no exceda de la cuantía de la deuda pendiente y no vencida en la fecha de dicha operación.

Cuando se trate de operaciones efectuadas en moneda extranjera que impliquen sustitución de la divisa empleada se aplicará el tipo de cambio de divisa a divisa de la fecha en que se efectúe la operación de refinanciación.
 - c) Excepcionalmente, cuando se trate de operaciones efectuadas en el mercado internacional podrá autorizarse la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo b).1º anterior, cuando la operación de refinanciación se efectúe en mejores condiciones tanto de interés como de garantías.
 - d) En ningún caso la bonificación podrá aplicarse a las operaciones de refinanciación de los intereses.
 - e) La concesión de las bonificaciones de las operaciones de refinanciación deberá ser solicitada por la entidad prestataria en las condiciones establecidas en la presente disposición.
8. Solicitud.
- a) La solicitud de la bonificación en las operaciones a las que se refiere esta disposición se dirigirá a la Administración tributaria, acompañando los siguientes documentos:
 - 1.º Memoria acerca de las inversiones a realizar con los fondos procedentes de los préstamos o empréstitos en la que se hará constar el presupuesto detallado del

coste de aquéllas, su localización y las fechas y plazos aproximados en que se llevarán a cabo.

- 2.º Plan de financiación de dichas inversiones, en el que deberán constar las fechas previstas en que en una o varias veces se recurrirá a medios financieros ajenos, interiores o exteriores, con objeto de conseguir la financiación necesaria.
- 3.º Copia del contrato o acuerdo de préstamo. En los empréstitos se acompañará certificación del acta de la Junta General en que se aprobó la emisión o del acuerdo del Consejo de Administración en que se ejecute por delegación el acuerdo tomado en su día por la Junta general.

Cuando se presente una propuesta de contrato deberá remitirse copia del definitivo una vez establecido.

- 4.º Cuadro de amortización del préstamo o empréstito.
 - 5.º Créditos-puente disfrutados, así como su duración.
 - 6.º Grado de vinculación o ausencia de ésta, entre prestamistas y prestatarios.
- b) La solicitud deberá acompañarse de Memoria económico-financiera justificativa de la operación.

9. Resolución.

- a) Si la resolución que se adopte por la Administración tributaria fuese favorable, en la misma se determinará:
- 1.º Porcentaje de bonificación concedido.
 - 2.º Cuantía total de la operación que gozará de bonificación.
 - 3.º Plazo máximo dentro del cual deberán llevarse a cabo las inversiones contenidas en la Memoria.
 - 4.º Calendario y condiciones de las operaciones financieras previstas, sin que en ningún caso se exceda de la cuantía a que se refiere el párrafo 2º anterior.
 - 5.º Cualesquiera otras condiciones que se estimen pertinentes.
- b) La resolución a que se refiere el número anterior tendrá el carácter de provisional en tanto no se cumplan los siguientes trámites:
- 1.º Autorización administrativa, en la forma que procediera, cuando sea exigida para la realización de la operación financiera.
 - 2.º Comprobación por la Inspección de los Tributos una vez transcurrido el plazo para la realización de las inversiones, de que la sociedad las ha llevado a efecto y cumplido las condiciones bajo las cuales hubiesen sido concedidas las bonificaciones. En todo caso, la Inspección de los Tributos podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que estime necesarias para establecer el adecuado seguimiento de las inversiones a que los beneficios concedidos se refieran.

Asimismo, tendrá carácter provisional la autorización concedida en base a una propuesta de contrato en tanto no resulte ratificada en el plazo de quince días a partir de la recepción del contrato definitivo.

- c) El plazo para adoptar la decisión provisional será de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud acompañada de todos los datos y documentos pertinentes o, en su caso, desde que se subsanen las omisiones a requerimiento de la Administración tributaria.
- d) Cuando el plazo fijado en la resolución para la realización de las inversiones resulte insuficiente, la empresa podrá solicitar, con una antelación mínima de un mes con respecto a la fecha en que aquél hubiera de expirar, una única prórroga del mismo, exponiendo las razones que justifiquen esta solicitud. La Administración tributaria notificará a la sociedad la resolución pertinente antes de que finalice el plazo ordinario. De no hacerse así, se entenderá que la resolución ha sido favorable.

Decimoprimera. Sociedades de promoción de empresas.

Las sociedades de promoción de empresas, podrán gozar de exención por las rentas positivas obtenidas en la transmisión de determinadas acciones y participaciones poseídas con anterioridad a la fecha de concesión del régimen especial, aún cuando éstas no cumplieren todos los requisitos previstos en el artículo 60.1.B) de la Norma Foral del Impuesto.

Duodécima. Régimen fiscal de los ajustes de primera aplicación del nuevo Plan General de Contabilidad.

Uno. Los cargos y abonos a partidas de reservas que tengan la consideración de gastos o ingresos, respectivamente, como consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, se integrarán en la base imponible del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2008 de acuerdo con lo establecido en la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades y en el presente Reglamento.

A estos efectos, se considerarán gastos e ingresos, respectivamente, los decrementos e incrementos en el patrimonio neto descritos en el apartado 2 del artículo 36 del Código de Comercio, por lo que no tendrá la consideración de gasto la baja de la partida relativa a instrumentos de patrimonio propio.

Dos. No tendrán efectos fiscales los cargos y abonos a reservas referidos en el apartado anterior que estén relacionados con gastos o con ingresos, devengados y contabilizados de acuerdo con los principios y normas contables vigentes en los periodos impositivos iniciados antes de dicha fecha siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos periodos impositivos.

Tales cargos y abonos a cuentas de reservas se integrarán en la base imponible en el período impositivo en que esos mismos gastos o ingresos sean contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo según los criterios contables establecidos en el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o en el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

No obstante, en el supuesto de los abonos a cuentas de reservas que estén relacionados con gastos que hubieran sido correcciones por pérdida de valor de elementos patrimoniales del activo, tales abonos a cuentas de reservas se integrarán en la base imponible del período impositivo en que se produzca la transmisión de los citados elementos patrimoniales o con ocasión de las pérdidas por deterioro de los mismos.

En el supuesto en el que el abono a cuentas de reservas mencionado el párrafo anterior se corresponda con la diferencia a que se refiere el apartado 8 del artículo 12 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, la integración en la base imponible del citado abono solamente se producirá en el supuesto de transmisión del activo o en la medida en que la pérdida por deterioro tenga su origen en la citada diferencia.

Tres. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el obligado tributario deberá cumplir las obligaciones formales que se establezcan por Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas, por medio de las que deberá informar en cada período impositivo de los cargos y abonos a cuenta de reservas a los que haya resultado de aplicación lo previsto en el apartado Dos anterior, así como las cantidades integradas en la base imponible en ese período impositivo y las pendientes por integrar en periodos siguientes.

Cuatro. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores resultará de aplicación salvo que el obligado tributario opte por integrar en la base imponible el saldo neto, positivo o negativo, de los cargos y abonos a cuentas de reservas a que se refiere el apartado Uno anterior, en cuyo caso podrá aplicar lo previsto en el apartado siguiente de esta disposición transitoria.

Cinco. El obligado tributario podrá optar por integrar el saldo neto, positivo o negativo, de los cargos y abonos a cuentas de reservas, en cuanto tengan efectos fiscales de acuerdo con lo establecido en los apartados Dos y Cuatro anteriores, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los cinco primeros periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008.

Seis. Lo establecido en los apartados Uno a Cuatro de la presente disposición transitoria se aplicará a los ajustes cuya contrapartida sea una partida de reservas derivados de la aplicación del Plan General de Contabilidad, del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y del abandono de los criterios específicos aplicables por las microempresas, consecuencia de lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y en las disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

Decimotercera. Régimen transitorio de determinadas correcciones de valor de elementos patrimoniales.

Uno. En los supuestos a que se refiere el apartado 8 del artículo 12 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando los valores hayan sido adquiridos en un período impositivo iniciado con anterioridad al 1 de enero de 2008, el obligado tributario podrá aplicar lo previsto en el mencionado precepto, en todo caso, sobre el valor de adquisición originario de los correspondientes valores que se correspondiera con la diferencia a que hace referencia el citado apartado 8 del artículo 12.

La suma del importe acumulado de las cantidades deducidas conforme a lo dispuesto en el citado apartado 8 del artículo 12 y de las correcciones de valor derivadas de la depreciación de la diferencia en él regulada no podrá, en ningún caso, exceder del importe originario de dicha diferencia.

En el caso de valores correspondientes a entidades no residentes en territorio español, a los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, también habrá que tener en cuenta el importe de las cantidades deducidas de conformidad con lo previsto en el apartado 8 del artículo 12 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción vigente para los ejercicios iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2008.

Dos. En los supuestos a que se refieren los apartados 9 y 10 del artículo 12 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando los activos a que los mismos hacen referencia hayan sido adquiridos en un período impositivo iniciado con anterioridad al 1 de enero de 2008, el obligado tributario podrá aplicar lo previsto en los mencionados preceptos, en todo caso, sobre el valor de adquisición originario de los correspondientes activos.

La suma del importe acumulado de las cantidades deducidas conforme a lo dispuesto en los citados preceptos y de las correcciones de valor de los intangibles a que se refieren los apartados 9 y 10 del artículo 12 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, no podrá, en ningún caso, exceder del valor de adquisición originario de dichos intangibles.

Decimocuarta. Régimen transitorio de provisiones por reparaciones extraordinarias y por gastos de abandono de explotaciones económicas.

Uno. Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Decreto Foral 81/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, según la redacción vigente para los ejercicios iniciados antes del 1 de enero de 2008 será de aplicación a los planes aprobados con anterioridad a dicha fecha, así como a los planes solicitados dentro del plazo establecido en dichos artículos aun cuando su aprobación sea posterior a la misma.

Los gastos derivados de dichos planes se integrarán en la base imponible de los periodos impositivos que correspondan de acuerdo con lo establecido en los mismos, sin que tenga efectos fiscales, en su caso, el abono a reservas consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad, relacionado con esos gastos que fueron contabilizados e integrados en la base imponible de periodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2008.

Dos. El mismo tratamiento previsto en el apartado anterior recibirán las dotaciones realizadas en los supuestos previstos en la letra c) del apartado 2 del artículo 13 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente para los ejercicios iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando no se hubiera solicitado la aprobación de un plan especial hasta la realización de la siguiente gran reparación.

Tres. Los gastos contabilizados en periodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 2008 para la cobertura de reparaciones extraordinarias o de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, que no fueron deducibles por no corresponder a un plan aprobado por la Administración tributaria o no encontrarse en los supuestos a que se refiere el apartado Dos anterior, se integrarán en la base imponible de los periodos impositivos iniciados a partir de dicha fecha en los que se realice el abandono o las reparaciones.

Decimoquinta. Régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación de las nuevas normas contables de las entidades aseguradoras.

Uno. Lo establecido en la disposición transitoria duodécima de este Reglamento será de aplicación a los ajustes contables que las entidades aseguradoras deban realizar como consecuencia de aplicar los nuevos criterios contables que resulten aprobados a efectos de su adaptación al nuevo marco contable, teniendo efectos en la base imponible del período impositivo correspondiente al ejercicio en el que deban realizarse tales ajustes.

Dos. No se integrará en la base imponible el importe del abono a reservas derivado de la baja de la provisión de estabilización.

Tres. Lo establecido en el apartado Cinco de la disposición transitoria decimosegunda del presente Reglamento también se aplicará a los ajustes contables por la primera aplicación de las nuevas normas contables de las entidades aseguradoras, a que se refiere la presente disposición transitoria.

La integración se realizará por partes iguales en la base imponible del período impositivo correspondiente al ejercicio en el que deban realizarse tales ajustes y en los cuatro periodos impositivos inmediatos siguientes.

Cuatro. Lo establecido en el apartado 1 del artículo 15 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, sobre revalorizaciones contables será de aplicación a la revalorización de los inmuebles a su valor razonable en la fecha de transición al nuevo marco contable.

Decimosexta. Reglas transitorias para la aplicación de la deducción por creación de empleo en 2009 y 2010.

1. La deducción por creación de empleo regulada en el artículo 45 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción vigente para los periodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, se

aplicará por cada contrato laboral indefinido formalizado en el ejercicio correspondiente a que se refiere el mencionado precepto.

No obstante, para que se tenga derecho a la deducción será preciso que la formalización del contrato laboral conlleve un incremento del promedio de plantilla con contrato laboral indefinido con respecto al promedio correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

A estos efectos, será necesario que se incremente el promedio de plantilla con contrato laboral indefinido respecto del correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, al menos, en el incremento de plantilla que supongan las personas contratadas por las que se aplica la deducción.

En caso de que el incremento del promedio de plantilla que suponga una persona contratada por la que se aplica la deducción se materialice en más de un período impositivo, el requisito a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplirse en los periodos impositivos en los que se consolide dicho incremento.

El promedio de plantilla con contrato laboral indefinido, una vez incrementado de acuerdo con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, deberá mantenerse durante cada uno de los dos años siguientes a la fecha de cierre del período impositivo en que se genere el derecho a la deducción.

Cuando no se cumpla lo dispuesto en el presente apartado, el obligado tributario deberá adicionar a la cuota del período impositivo en que tal circunstancia se produzca la parte proporcional de la deducción que se corresponda con la parte de incremento de promedio de plantilla no alcanzado, junto con sus correspondientes intereses de demora.

2. En el supuesto de que en los periodos impositivos iniciados en los dos años siguientes a la finalización del período impositivo de formalización del contrato que genere el derecho a la deducción, el obligado tributario formalice un nuevo contrato de trabajo que cumpla los requisitos para generar derecho a deducción y sea necesario para consolidar el derecho a la aplicación de la deducción generada en un ejercicio anterior, tal contrato de trabajo no generará derecho a la deducción en la parte que resulte necesaria para la referida consolidación.
3. La deducción por creación de empleo incrementada en 3.000 euros se practicará respecto a los contratos de trabajo formalizados con personas que se encuentren incluidas en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, debiendo suponer tal contrato un incremento del promedio de plantilla con contrato laboral indefinido del obligado tributario así como del promedio de plantilla de carácter indefinido correspondiente a colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, resultando aplicables a estos efectos las reglas establecidas en los apartados 1 y 2 anteriores.
4. Cuando se practique la deducción por creación de empleo incrementada de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, el mantenimiento exigido a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, se referirá tanto al incremento de plantilla total con contrato laboral de carácter indefinido como al correspondiente al colectivo que genera el derecho a la deducción incrementada con dicho tipo de contrato.

Cuando el incremento experimentado por el citado colectivo no se mantenga, en tanto que sí lo haga el incremento total, se procederá a practicar la correspondiente regularización.

5. Se considerarán como colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo a los que se refiere el apartado 1 del artículo 45 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, aquellos que así se establezcan en la normativa aprobada por las Instituciones competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
6. En el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de la deducción prevista en el artículo 45 de la Norma Foral del Impuesto, el obligado tributario

deberá incluir, en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento, la cuota derivada de la deducción junto con los intereses de demora correspondientes.

DISPOSICION FINAL

Primera. Entrada en vigor.

1. Las normas contenidas en el presente Decreto Foral se aplicarán a los períodos impositivos respecto de los que sea de aplicación la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las normas relativas a la obligación de retener se aplicarán respecto de los supuestos de retención posteriores al día 25 de abril de 1997.

Segunda. Habilitación.

Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento.